

En la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siendo las once horas del día veintiséis de octubre del año dos mil veintitrés, reunidos en la Sala de Juntas de la Contraloría Municipal, ubicadas en la Calle Guadalupe Victoria número ciento dieciocho, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, las y los CC. ANDREA OFELIA CISNEROS CANSECO, Presidenta, KEYLA MATUS MELÉNDEZ, Secretaria Técnica, JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ CORTÉZ, Primer Vocal, DAGOBERTO CARREÑO GOPAR, Segundo vocal y FRANCISCO CARRERA SEDANO, Comisario, a fin de celebrar la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, misma que se sujetará a la siguiente:

## ORDEN DEL DÍA.

- I. Pase de Lista.
- II. Declaratoria de Quórum.
- III. Aprobación del orden del día.
- IV. Aprobación de la resolución de fecha 25 de octubre de 2023, emitida por el Comité de Transparencia, en cumplimiento a la resolución derivada del recurso de revisión R.R.A.I. 0443/2023.
- V. Clausura de la Sesión

Acto seguido la presidenta, solicita a la Secretaría Técnica, dar inicio al desahogo de la presente sesión, quien procede al pase de lista de asistencia, e informa que existe el quorum legal para la celebración de la presente sesión, por tanto, es procedente continuar con los puntos correspondientes, relativos a la lectura y aprobación del orden del día, los cuales se aprueban por unanimidad de votos.

Seguidamente, se continúa con el punto cuarto de la Orden del día, relativo a: Aprobación de la resolución de fecha 25 de octubre de 2023, emitida por el Comité de Transparencia, en cumplimiento a la resolución derivada del recurso de revisión R.R.A.I. 0443/2023.

Para tal efecto en uso de la palabra la Secretaria Técnica, expone: En atención a la resolución emitida por este Órgano Colegiado de fecha treinta del actual, en la que, el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen

Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante resolución de fecha veintidós de septiembre del presente año, en la que,

1. SOLICITA CONFIRMAR LA MODIFICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO de la información referente a: 1.- ARCHIVO DIGITAL QUE CONTENGA TODA LA INFORMACIÓN DE LAS MÁS DE 700 (SETECIENTAS) O LA TOTALIDAD DE UNIDADES DE MOTOR SUSTRAÍDAS DEL ENCIERRO PRIMAVERA. 3.- COPIA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS. 4.- COPIA DEL ACUSE DE LAS RENUNCIAS DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS. 5.- COPIA DEL



ACUSE DEL OFICIO MEDIANTE EL CUAL SE LES SEPARO DEL CARGO AL RESTO DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS. 15.- REQUIERO SABER SI SE HA INICIADO ALGUNA INVESTIGACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN DE LAS MÁS DE 700 (SETECIENTAS) O LA TOTALIDAD DE LAS UNIDADES SUSTRAÍDAS DEL ENCIERRO PRIMAVERA AL TITULAR DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA, MOVILIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, en los términos del considerando tercero de la resolución materia de la presente sesión.

- 2. SOLICITA CONFIRMAR LA MODIFICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO SE SOLICITA, RELATIVA AL PUNTO 7.- ACUSE Y CONTENIDO ÍNTEGRO DE LA DENUNCIA QUE PRESENTÓ POR INSTRUCCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL LA SÍNDICA PRIMERO, en los términos del considerando quinto de la resolución materia de la presente acta.
- 3. SOLICITA CONFIRMAR LA MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA, relativo al punto número 1.- ARCHIVO DIGITAL QUE CONTENGA TODA LA INFORMACIÓN DE LAS MÁS DE 700 (SETECIENTAS) O LA TOTALIDAD DE UNIDADES DE MOTOR SUSTRAÍDAS DEL ENCIERRO PRIMAVERA. 3.-COPIA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS. 4.- COPIA DEL ACUSE DE LAS RENUNCIAS DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS. 5.- COPIA DEL ACUSE DEL OFICIO MEDIANTE EL CUAL SE LES SEPARO DEL CARGO AL RESTO DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS. 15.- REQUIERO SABER SI SE HA INICIADO ALGUNA INVESTIGACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN DE LAS MÁS DE 700 (SETECIENTAS) O LA TOTALIDAD DE LAS UNIDADES SUSTRAÍDAS DEL ENCIERRO PRIMAVERA AL TITULAR DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA, MOVILIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, EN FORMA TEMPORAL Y tanto el expediente de investigación en OICM/DQDISP/DQDI/046/2022, cause estado, conforme al considerando cuarto de la resolución materia del presente asunto.
- 4. SOLICITA CONFIRMAR LA VERSIÓN PÚBLICA DE LAS 48 ACTAS DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS QUE POR RENUNCIA O POR HABERSE SEPARADO DEL CARGO REALIZARON DURANTE EL TRANSCURSO DEL AÑO 2023, RELACIONADA AL PUNTO 8, en términos del considerando séptimo de la resolución materia de la presente sesión.
  - 5. SE SOLICITA DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, REFERENTE A LA PREGUNTA: 9.- COPIA DEL ACUSE DE LA DECLARACIÓN DE CONCLUSIÓN DE CARGO DE LOS FUNCIONARIOS QUE RENUNCIARON Y DE LOS QUE FUERON SEPARADOS DEL CARGO DURANTE EL TRANSCURSO DEL AÑO 2023", de conformidad con el considerando octavo de la resolución materia del presente asunto.

Zanonius an



- 6. SE SOLICITA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA, CONCERNIENTE AL CUESTIONAMIENTO 10. ACUSE DEL TIMBRADO DE LA NÓMINA ANTE EL SAT DE LA TODA LA PLANTILLA LABORAL DE LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ DE MARZO DEL AÑO 2022 A LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2023. EN LA QUE SE APRECIE NOMBRE DEL TRABAJADOR, SUELDO QUE PERCIBE Y BONOS. 14.- REQUIERO COPIA DEL RECIBO EMITIDO POR LA AUTORIDAD RECAUDADORA MUNICIPAL, EN LA QUE SE ACREDITA EL INGRESO AL ERARIO PÚBICO MUNICIPAL POR LA VENTA DE LAS MÁS DE 700 (SETECIENTAS) O LA TOTALIDAD DE LAS UNIDADES DE MOTOR SUSTRAÍDAS DEL ENCIERRO PRIMAVERA, a que se refiere el considerando noveno, materia de la presente sesión.
- 7. SE MODIFICA la respuesta de la Secretaría Municipal, relativa a la pregunta número 12: TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTAS DE CABILDO Y ANEXOS EN LOS QUE SE HAYA TRATADO EL TEMA DE LA SUSTRACCIÓN DE LAS MÁS DE 700 (setecientas) UNIDADES DE MOTOR SUSTRAÍDAS DEL ENCIERRO PRIMAVERA, y hace entrega de las copias simples del Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el nueve de marzo del presente año.
- 8. SE SOLICITA LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA RESPECTO DEL PUNTO NÚMERO 13.- SI EXISTIÓ ANUNCIA POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO PARA LA ENAJENACIÓN DE LAS MÁS DE 700 (SETECIENTAS) O LA TOTALIDAD DE LAS UNIDADES DE MOTOR, REQUIERO EL ACTA DE CABILDO EN LA QUE FUE APROBADO, SUS ANEXOS Y SE ME ESPECIFIQUE EL SENTIDO DEL VOTO DE CADA UNO DE LOS REGIDORES, en los términos del considerando décimo materia del presente asunto.
- 9. MODIFICA la respuesta a las preguntas marcadas con los números 2, 11, 17, 18 y 19 de parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y este Örgano ordena cumplir con el acuerdo dictado en la resolución de mérito.
- 10.SE PROPONE DECLARAR LA INCOMPETENCIA DE LA INFORMACIÓN TOCANTE A LA PREGUNTA NUMERO 18.- REQUIERO COPIAS DE LOS AVALÚOS DE LAS MÁS 700 (SETECIENTAS) O LA TOTALIDAD DE LAS UNIDADES DE MOTOR SUSTRAÍDAS DEL ENCIERRO PRIMAVERA.

Por lo anterior, vistos y analizados los antecedentes, considerandos, así como la resolución materia de la presente sesión extraordinaria, se pone a consideración de los integrantes de este Órgano Colegiado, para su respectiva aprobación. A lo que, penterados, los integrantes presente, proceden a emitir el presente:

#### **ACUERDO:**

PRIMERO.- SE CONFIRMA LA MODIFICACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN COMO RESERVADA EN FORMA TEMPORAL Y HASTA EN TANTO EL EXPEDIENTE DE LA



INFORMACIÓN RELATIVA A: 1.- ARCHIVO DIGITAL QUE CONTENGA TODA LA INFORMACIÓN DE LAS MÁS DE 700 (SETECIENTAS) O LA TOTALIDAD DE UNIDADES DE MOTOR SUSTRAÍDAS DEL ENCIERRO PRIMAVERA. 3.- COPIA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS. 4.- COPIA DEL ACUSE DE LAS RENUNCIAS DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS. 15.- REQUIERO SABER SI SE HA INICIADO ALGUNA INVESTIGACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN DE LAS MÁS DE 700 (SETECIENTAS) O LA TOTALIDAD DE LAS UNIDADES SUSTRAÍDAS DEL ENCIERRO PRIMAVERA AL TITULAR DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA, MOVILIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, CAUSE ESTADO.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN COMO RESERVADA EN FORMA TEMPORAL Y HASTA EN TANTO CAUSE ESTADO LA INFORMACIÓN RELACIONADA A: 7.- ACUSE Y CONTENIDO ÍNTEGRO DE LA DENUNCIA QUE PRESENTÓ POR INSTRUCCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL LA SÍNDICA PRIMERO.

TERCERO.- SE CONFIRMA LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN 48 ACTAS DE ENTREGA RECEPCIÓN, RELACIONADAS A LA PREGUNTA NÚMERO 8.- COPIA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTAS DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS QUE POR RENUNCIA O POR HABERSE SEPARADO DEL CARGO DEL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO A MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

CUARTO .- SE CONFIRMA LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, REFERENTE A LOS PUNTOS: 9.- COPIA DEL ACUSE DE LA DECLARACIÓN DE CONCLUSIÓN DE CARGO DE LOS FUNCIONARIOS QUE RENUNCIARON Y DE LOS QUE FUERON SEPARADOS DEL CARGO DURANTE EL TRANSCURSO DEL AÑO 2023.- 10. ACUSE DEL TIMBRADO DE LA NÓMINA ANTE EL SAT DE LA TODA LA PLANTILLA LABORAL DE LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ DE MARZO DEL AÑO 2022 A LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2023. EN LA QUE SE APRECIE NOMBRE DEL TRABAJADOR, SUELDO QUE PERCIBE Y BONOS, 13.- SI EXISTIÓ ANUNCIA POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO PARA LA ENAJENACIÓN DE LAS MÁS DE 700 (SETECIENTAS) O LA TOTALIDAD DE LAS UNIDADES DE MOTOR, REQUIERO EL ACTA DE CABILDO EN LA QUE FUE APROBADO, SUS ANEXOS Y SE ME ESPECIFIQUE EL SENTIDO DEL VOTO DE CADA UNO DE LOS REGIDORES. 14.- COPIA DEL RECIBO EMITIDO POR LA AUTORIDAD RECAUDADORA MUNICIPAL, EN LA QUE SE ACREDITA EL INGRESO AL ERARIO PÚBLICO MUNICIPAL POR LA VENTA DE LAS MÁS DE 700 (SETECIENTAS) O LA TOTALIDAD DE LAS UNIDADES DE MOTOR SUSTRAÍDAS **DEL ENCIERRO PRIMAVERA.** 

QUINTO.- SE MODIFICA la respuesta a las preguntas marcadas con los números 2, 11, 17, 18 y 19 de parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y este Órgano ordena



el cumplimiento al acuerdo dictado en el considerando décimo primero de la resolución materia de la presente sesión.

SEXTO.- SE MODIFICA la respuesta de la Secretaría Municipal, relativa a la pregunta número 12: TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTAS DE CABILDO Y ANEXOS EN LOS QUE SE HAYA TRATADO EL TEMA DE LA SUSTRACCIÓN DE LAS MÁS DE 700 (setecientas) UNIDADES DE MOTOR SUSTRAÍDAS DEL ENCIERRO PRIMAVERA, y se hace entrega de las copias simples del Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el nueve de marzo del presente año.

SÉPTIMO.- SE DECLARA LA INCOMPETENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO, respecto de la información tocante a la pregunta numero 18.- REQUIERO COPIAS DE LOS AVALÚOS DE LAS MÁS 700 (SETECIENTAS) O LA TOTALIDAD DE LAS UNIDADES DE MOTOR SUSTRAÍDAS DEL ENCIERRO PRIMAVERA.

Por último, una vez desahogados todos y cada uno de los puntos a que se refiere la convocatoria y no habiendo más asuntos que tratar, se da por concluida la sesión a que se refiere el punto quinto, siendo las once horas con diez minutos de la fecha, levantándose la presente acta para constancia, la cual se firma al calce y por los miembros del Comité de Transparencia, que en la misma intervinieron.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

C. ANDREA OFELIA CISNEROS CANSECO

0

C. KEYLA MATUS MELÉNDEZ SECRETARIA TÉCNICA C. FRANCISCO CARRERA SEDANO COMISARIO.

C. JOSÉ ANTONIO SANCHEZ CORTÉS PRIMER VOCAL.

C. DAGOSERTO CARREÑO GOPAR SEGUNDO VOCAL.



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ, QUE MODIFICA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN R.R.A.I. 0443/2023, DERIVADO DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 201173223000089.

#### ANTECEDENTES

PRIMERO. - RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 201173223000089. El día veinte de marzo del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia recibió la solicitud de acceso a la información identificada con números de folio, 201173223000089 solicitando:

- 1.- Archivo digital que contenga toda la información de las más de 700 (setecientas) o la totalidad de unidades de motor sustraídas del encierro primavera.
- 2.- Archivo digital que contenga copia de las más de 700 (setecientas) o la totalidad de las infracciones, de las unidades de motor sustraídas del encierro primavera.
- 3.- Copia de todos y cada uno de los de los nombramientos de los funcionarios involucrados.
- 4.- Copia del acuse de las renuncias de los funcionarios involucrados.
- 5.- Copia del acuse del oficio mediante el cual se les separo del cargo al resto de los funcionarios involucrados.
- 6.- Acuse de los oficios mediante los cuales el Presidente Municipal, instruye a la Síndica Primero y al Consejero Jurídico iniciarán los procedimientos necesarios.
- 7.- Acuse y contenido integro de la denuncia que presentó por instrucción del Presidente Municipal la Síndica Primero.
- 8.- Copia de todas y cada una de las actas entrega recepción de los funcionarios que por renuncia o por haberse separado del cargo realizaron durante el transcurso del año 2023
- 9.- Copia del acuse de la declaración de conclusión de cargo de los funcionarios que renunciaron y de los que fueros separados del cargo durante el transcurso del año 2023
- 10.- Acuse del timbrado de la nómina ante el SAT de la toda la plantilla laboral de los trabajadores del municipio de Oaxaca de Juárez de marzo del año 2022 a la primera quincena del mes de marzo del año 2023. En la que se aprecie nombre del trabajador, sueldo que percibe y bonos
- 11.- Copia de los más de 700 (setecientos) o la totalidad de los expedientes de cada una de las unidades de motor que se sustrajeron del encierro primavera.
- 12.- Todas y cada una de las Actas de Cabildo y anexos en los que se haya tratado el tema de la sustracción de las más de 700 (setecientas) unidades de motor sustraídas del encierro primavera.
- 13.- Si existió anuncia por parte de los integrantes del Ayuntamiento para la enajenación de las más de 700 (setecientas) o la totalidad de las unidades de motor, requiero el acta de cabildo en la que fue aprobado, sus anexos y se me especifique el sentido del voto de cada uno de los regidores.
- 14.- Requiero copia del recibo emitido por la autoridad recaudadora municipal, en la que se acredita el ingreso al erario púbico municipal por la venta de las más de 700 (setecientas) o la totalidad de las unidades de motor sustraídas del encierro primavera.
- 15.- Requiero saber si se ha iniciado alguna investigación por la sustracción de las más de 700 (setecientas) o la totalidad de las unidades sustraídas del encierro primavera al titular de Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez.
- 16.- Requiero saber si del titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, depende la supervisión de los elementos que resguardan el encierro primavera.
- 17.- Requiero saber si existe procedimiento iniciado en asuntos internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, en contra del Director de Movilidad dependiente de dicha Secretaría; de ser afirmativa la respuesta, requiero saber el número de expediente.
- 18.- Requiero copias de los avalúos de las más 700 (setecientas) o la totalidad de las unidades de motor sustraídas del encierro primavera.
- 19.- Requiero saber el motivo y fecha por el que fueron resguardadas en el encierro primavera, así como el adeudo a la fecha de la infracción y actualizado a la fecha de la sustracción de cada una de las más

do a la fecha de la sustracción de cada ul



de 700 (setecientas) o en su totalidad de las unidades de motor, que fueron sustraídas del encierro primavera.

SEGUNDO. - RESPUESTA AL SOLICITANTE. Mediante oficio UT/0478/2023 la Unidad de Transparencia Municipal, remitió al solicitante en respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, el oficio OICM/0496/2023, signado por el C. Francisco Carrera Sedano, Copia del oficio número OICM/DQDISP/DQDI/048/2023 del Director de Quejas, Denuncias, Investigaciones y Situación Patrimonial, Oficio número CJ/01094/2023 Suscrito por el Consejero Jurídico, Oficio SSCMYPC/EOUT/854/2023, del enlace oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Seguridad Ciudadana Movilidad y Protección Civil, oficio DCH/0370/2023 signado por la Directora de Capital Humano, quienes dan respuesta conforme a su marco de atribuciones.

En alcance. Mediante oficio UT/517/2023 de fecha 26 de abril, del presente año, se remitieron al Órgano Garante, los oficios MOJ/SM/URN/O31/2023 y SPM/260/2023, y oficio TM/0672//2023, suscrito por el jefe de la Unidad de Reglamentos y Normatividad, adscritos a la Secretaria Municipal, la Sindica primera Municipal, y Tesorera Municipal, respectivamente, quienes dieron respuesta.

TERCERO. - INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Mediante notificación de fecha veintitrés de mayo del año en curso, se recibió la notificación de la Comisionada Ponente María Tanivet Ramos Reyes, del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la interposición del recurso de revisión R.R.A.I. 0443/2023, por inconformidad en la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 201173223000089, por su parte el Recurrente hace valer como motivos de inconformidad:

"Que por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 142, 143 y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vengo a promover recurso de revisión en contra de la respuesta por parte del sujeto obligado -H AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ-POR LA NEGATIVA A ENTREGARME LA INFORMACION SOLICITADA EN LOS TERMINOS SOLICITADOS, ASI TAMBIEN POR LA Clasificación de la información SIN FUNDAMENTAR NI MOTIVAR LA MISMA y POR LA falta de fundamentación y motivación EN LA NEGATIVA a las solicitudes de información identificadas con los números 201173223000089 y 201173223000090.

CUARTO. - REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN DE LA COMISIONADA INSTRUCTORA. Con fecha 15 de mayo del presente año, requirió al Órgano Interno de Control Municipal, a la Consejería Jurídica, a la Dirección de Capital Humano, y la Secretaria de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil, informar para cada punto de información considerada como reservada lo expuesto en el referido acuerdo.

Mediante oficios UT/0648/2023, UT/0649/2023 y UT/0650/2023 de fecha 23 de mayo de 2023, solicitó a los Ciudadanos Francisco Carrera Sedano, José Antonio Sánchez Cortés, a la Ciudadana Janeth Silva Lara, Dagoberto Carreño Gopar, en su carácter de Contralor Interno Municipal, Encargado de la Secretaría de Recursos Humanos y Materiales, Directora de Capital Humano y Consejero Jurídico, respectivamente del Municipio de Oaxaca de Juárez, respectivamente, atender a los motivos de inconformidad expuestos por el Recurrente y el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

2 de 49



QUINTO. - INFORME EN VÍA DE ALEGATOS: A través del oficio OICM/0767/2023 de fecha veinticinco de mayo del presente año, el Contralor Interno Municipal, da respuesta al oficio enviado por la Unidad de Transparencia Municipal, solicitando RATIFICAR, MODIFICAR O AMPLIAR su respuesta, quien da cumplimiento en los términos siguientes:

"...En relación al oficio UT/0648/2023 fechado el día veintitrés de mayo del año en curso y recibido en este Órgano Interno de Control, el día veinticuatro de los corrientes, suscrito por usted en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia de esta municipalidad y por medio del cual, me solicita para que, dentro del término improrrogable de tres días, contados a partir de la recepción del oficio de referencia, remita la PRUEBA DE DAÑO, en los términos del Acuerdo dictado por la Comisionada Ponente del Organo Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, fechado el veintitrés de mayo de la presente anualidad, dentro del expediente R.R.A.I. 0443/2023 SICOM, con motivo del Recurso de Revisión Interpuesto por el Ciudadano Francisco Martínez Robles, relacionada con la solicitud de información de número 201173223000089 y 201173223000090; al respecto le informo que:

Mediante oficio número OICM/0643/2023 datado el nueve de mayo del año en curso y recibido en esa Unidad a su cargo, el quince de mayo del año actual, fue remitido un documento denominado "Prueba de Daño, acuerdo por el que se clasifica como reservado el expediente de investigación OICM/DQDISP/DQDI/046/2022", de fecha cinco de mayo del año dos mil veintitrés, mediante el cual la Dirección de Quejas, Denuncias, Investigaciones y Situación Patrimonial de este Organo Interno de Control Municipal, expone las consideraciones de hecho y de derecho que sustentan la solicitud de reserva del expediente de investigación OICM/DQDISP/DQDI/046/2022, relacionada con las solicitudes de información de número 201173223000089 y 201173223000090. Precisado lo anterior, solicito:

PRIMERO. - Tenerme por presentada en tiempo y forma la prueba de daño denominada "Prueba de Daño, acuerdo por el que se clasifica como reservado el expediente de investigación OICM/DQDISP/DQDI/046/2022", prevista en los artículos 6, fracción XXXV, 55 y 58, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Remítase el Comité de Transparencia de este municipio de Oaxaca de Juárez, la prueba de daño denominada "Prueba de Daño, acuerdo por el que se clasifica como reservado el expediente de investigación OICM/DQDISP/DQDI/046/2022", para que determine lo que conforme a derecho corresponda, de conformidad con el numeral 548, párrafo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca...Rúbricas".

PRUEBA DE DAÑO DE LA DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES. En atención a su oficio No. UT/0649/2023, de fecha 23 de mayo del actual. recibido por conducto de la Secretaria de Recursos Humanos y Materiales, referente al R.R.A.I. número 0443/2023/SICOM, motivo de la inconformidad interpuesta por el recurrente, derivado de la solicitud de acceso a la información pública con folio No. 201173223000089, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde se solicita información relativa a: 3.- Copia de todos y cada uno de los de los nombramientos de los funcionarios involucrados; 4.- Copia del acuse de las renuncias de los funcionarios involucrados; 5.- Copia del acuse del oficio mediante el cual se les separo del cargo al resto de los funcionarios involucrados: y 10.-Acuse del timbrado de la nómina ante el SAT de la toda la plantilla laboral de los trabajadores del municipio de Oaxaca de Juárez de marzo del año 2022 a la primera quincena del mes de marzo del año 2023. En la que se aprecie nombre del trabajador, sueldo que percibe y honorarios.

Al respecto, en el ámbito de competencia de la Dirección a mi cargo conforme al artículo 152 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez en vigor, por esta vía, expongo:

Respecto de la solicitud de mérito, es dable señalar que esta Dirección a mi cargo advierte que lo solicitado versa en información sujeta a un procedimiento judicial y administrativo para fincar responsabilidades a Servidores Públicos por el Órgano Interno de Control Municipal y la Consejería Jurídica, en consecuencia se somete a consideración del Comité la reserva temporal de dicha información, en virtud de que hoy día, de hacerse públicado de la consecuencia se somete a consideración del Comité la reserva temporal de dicha información, en virtud de que hoy día, de hacerse públicado de la consecuencia se somete a consideración del Comité la reserva temporal de dicha información.



podría ocasionar un perjuicio real y directo de llegar darse una fuga de información que interfiera el propósito de la investigación que es el de resolver sobre algunos hechos posiblemente constitutivos de delito; para lo cual, se presenta y aplica una PRUEBA DE DAÑO, entendiéndose por ésta, la demostración de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación.

Fundamentación:

"Conforme los principios que emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas, la información requerida en las solicitud de información con folio No 201173223000089, relativa a los puntos;

- 3. Copia de todos y cada uno de los de los nombramientos de los funcionarios involucrados.
- 4.- Copia del acuse de las renuncias de los funcionarios involucrados.
- 5. Copia del acuse del oficio mediante el cual se les separo del cargo al resto de lo funcionarios involucrados. 10-Acuse del timbrado de la nómina ante el SAT de la toda la plantilla laboral de los trabajadores del municipio de Oaxaca de Juárez de marzo del año 2022 a la primera quincena del mes de marzo del año 2023. En la que se aprecie nombre del trabajador, sueldo que percibe y bonos.

Se considera pertinente deba clasificarse como reservada en forma temporal y hasta que la autoridad jurisdiccional determine el ejercicio de la acción penal, administrativa o el no ejercicio de las mismas, lo anterior, conforme a las causales de reserva en términos de lo establecido en los artículos 100, 101 fracción 1, 103, 104, 105, 108, 110, 113 fracciones VII, IX y XII y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: 54 fracciones VI y X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el numeral sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas, se procede a aplicar la siguiente : "De las disposiciones para la clasificación de la información"

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Titulo.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las entidades federativas

Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

1. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación:

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

4 de 4



I La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio

significativo al interés público o a la seguridad nacional:

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y;

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial a total de acuerdo al contenido de la información del Documentos y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Titulo como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 113, Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IX Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa,

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada aquella que:

VI. Obstruya las actividades de prevención o persecución de los delitos:

X. Contengan los expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación; sin embargo, una vez que se hayo determinado el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables

XIII Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, y Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Así las cosas, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por los preceptos anteriores y en particular acorde a lo dispuesto por los numerales 104 y 105 de la ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública: 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el numeral



sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas, se procede a aplicar la siguiente:

#### Prueba de daño:

Al respecto y atendiendo a lo establecido en el artículo 104 de la citada Ley de la Materia, el riesgo real, demostrable e identificable de conformidad con el principio de proporcionalidad y atendiendo a la prueba de daño:

- 1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad; ya que dicha información de darse a conocer pondría en riesgo el resultado de la investigación, así como el contenido de la carpeta correspondiente que actualmente se está tramitando en la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y por ende no puede ser difundida al tratarse de un expediente en el cual aún no se ha determinado el ejercicio de la acción penal o en su caso, el no ejercicio de la misma, siendo deber de las autoridades jurisdiccionales velar que la información se conduzca con toda la reserva posible para salvaguardar el bien jurídico tutelado por las causales invocadas.
- 2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general que se difunda. La información contenida en las averiguaciones previas no puede ser ventilada a quien no tiene ese derecho solo las partes pueden tener acceso a la mismas, por tratarse de información que forma parte de una carpeta de investigación, por lo tanto no puede divulgare, ya que pondría en riesgo el resultado de la investigación, además de que se trata de información que por disposición expresa de una ley debe permanecer con el carácter de reservada, hasta la conclusión del debido proceso, en el cual la autoridad competente determine el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio.
- 3. La limitación se adecua al princípio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En este punto es importante mencionar que el interés mayor y legitimo consiste en reservar la información de forma temporal, con el objetivo principal de no obstruir la prevención o persecución de delitos, los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, afectar los derechos del debido proceso, vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado y porque la información se encuentre dentro de una investigación ministerial; y por disposición expresa de otra ley, y que de dar a conocer esta información resultaría violatoria ya que la reserva de información obedece a lineamientos precisos que contienen las excepciones en las que encuadra la información solicitada Para reforzar lo expuesto, cabe a efecto de justificar la clasificación de la información como reservada, correspondiente a los puntos: 3, 4, 5, y 10, requeridos a través de la solicitud con número de folio. 201173223000089, mediante la aplicación de la Prueba de Daño conforme a los requisitos establecidos en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia. Rúbrica ".

PRUEBA DE DAÑO CONSEJERÍA JURÍDICA. A través del oficio CJ/1609/2023 de fecha 31 de los corrientes, el C. Dagoberto Carreño Gopar, Consejero Jurídico, remite su informe en vía de alegatos, así como la respectiva prueba de daño, conforme a lo siguiente:

"Por medio del presente y en respuesta a su oficio número UT/0650/2023 de fecha 23 de mayo de 2023, el cual fue notificado a esta Unidad Administrativa al día siguiente solicitando la PRUEBA DE DAÑO e información adicional, en términos del acuerdo dictado el 23 de mayo en el expediente R.R.A.I./0443/2023/SICOM, relativo a la solicitud de información número 201173223000089, cuya respuesta fue recurrida por el C. Francisco Martínez Robles, en la cual había solicitado lo siguiente: (transcripción de la solicitad).

Atendiendo al acuerdo de fecha 23 de mayo de 2023 emitido por la Comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito verter la siguiente información:

El asunto clasificado como reservado es el relativo a la carpeta de investigación número: 36841/FVCE/OAXACA/ 2022.

Fecha de inicio: 25 de octubre de 2022.

Estado procesal actual: en etapa de investigación.

Se considera que debe clasificarse como reservada en forma temporal y hasta que la autoridad jurisdiccional determine el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma; lo anterior, en términos de lo establecido en

6 de 49





la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que señala en el artículo 54 fracciones VI, X y XIII lo siguiente:

Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como información reservada aquella que:

VI. Obstruya las actividades de prevención o persecución de los delitos;

X. <u>Contengan los expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación;</u> sin embargo, una vez que se haya determinado el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;

XIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; y

Debe considerarse también lo establecido en la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, que señala en su Título Sexto, Información Clasificada
Capítulo I:

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

#### (el énfasis y subrayado es propio)

Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que cestará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y;



III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

XII. <u>Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y</u>

Debe considerarse también lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas que señala:

(el énfasis y subrayado es propio)

**Sexto.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Considerando lo antes descrito y atendiendo a lo señalado en el artículo 104 de la Ley de la Materia se procede a manifestar la siguiente **prueba de daño**: Si se divulga o da a conocerse la información contenida en la carpeta de investigación número 36841/FVCE/OAXACA/2022, misma que como ha quedado descrito en líneas anteriores, se encuentra en la etapa de investigación, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues los cuestionamientos contenidos en la solicitud de información número 201173223000089 se refieren todos ellos a hechos que están siendo investigados por la autoridad ministerial. (artículo 104, fracción I).

Sumado a lo descrito en el párrafo que precede, debe señalarse que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de los datos e información contenidos en dicha carpeta de investigación supera el interés público general de que se difunda dicha información, pues durante la etapa de investigación se realizan actividades por parte del personal de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca (FGEO), las cuales deben realizarse con la mayor diligencia y reserva para allegarse de todos los elementos necesarios para en su caso determinar o no el ejercicio de la acción penal. Cuestión que se vulneraría al difundir la información contenida en dicha carpeta de investigación. (artículo 104, fracción II).

Ahora bien, en cuanto a la proporcionalidad y optar por el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; se considera que reservar la información tiene como finalidad última y principal no difundir el contenido de la investigación de hechos que la ley señale como delitos y que se tramita ante el Ministerio Público y en consecuencia se pretende evitar que se Obstruya la prevención o persecución de los delitos; es decir, que los sospechosos, o los probables responsables no puedan evadir o sustraerse a la acción de la justicia al dar difusión a la información contenida en la carpeta de investigación 36841/FVCE/OAXACA/2022. (artículo 104, fracción III).

8 de 49

Charge despinents



Por lo anteriormente descrito, agotados y expuestos los argumentos que señala el artículo 104 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad Administrativa considera que debe reservarse la información requerida en la solicitud de acceso a la información que versa sobre los numerales 1 al 5, 7 al 9, 11, 18 y 19.

En tal virtud, la clasificación planteada se justifica en razón de que la información relativa a las preguntas arriba descritas, como ya se dijo forma parte de carpeta de investigación, y dar a conocer la información del mismo y nombres de personas aludidas, implicaría revelar un aspecto de su vida privada que las vincula con una acusación, afectando con ella la consideración que los demás tengan de ellas en cuanto a la licitud e irreprochabilidad de su conducta; por tanto se afectaría su intimidad, puesto que podría generar una percepción negativa sobre su persona, así como un juicio a priori por parte de la sociedad sin que la autoridad jurisdiccional competente haya determinado su culpabilidad o inocencia, afectado también su presunción de inocencia.

Ahora bien, en razón de la trascendencia para la protección de la esfera jurídica de las personas, el principio de presunción de inocencia también se encuentra reconocido en distintos instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, a los que el Estado mexicano se ha adherido y ratificado conforme a lo establecido en sus disposiciones constitucionales, por lo que, en consecuencia, forman parte del ordenamiento jurídico nacional en términos de lo dispuesto por los artículos 1· y 133 de la Carta Magna, citados previamente. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 11.1 señala: r'-" "ART. 11. 1. TODA PERSONA ACUSADA DE DELITO TIENE DERECHO A QUE SE PRESUMA SU J INOCENCIA MIENTRAS NO SE PRUEBE SU CULPABILIDAD, CONFORME A LA LEY Y EN JUICIO PÚBLICO EN EL QUE SE LE HAYAN ASEGURADO TODAS LAS GARANTÍAS NECESARIAS PARA SU DEFENSA"

"En consideración a lo anteriormente expuesto, en la aplicación de la prueba de daño, se justifica que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Rúbrica."

PRUEBA DE DAÑO, SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, MOVILIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL. Mediante oficio SSCMyPC/EOUT/1496/2023, de fecha 29 de mayo pasado, el enlace oficial de Transparencia de la Secretaria de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil, Lcdo. Alejandro Galo Bautista Martínez, remite la prueba de daño, signada por el Secretario de Seguridad Ciudadana, Mtro. Raúl Ávila Ibarra y el Encargado de Despacho de la Dirección de Movilidad, Policía 1º. Vial, Noé Arnulfo García Cabrera, en los términos siguientes:

"...En atención a su oficio UT/0391/2023 de fecha 30 de marzo del presente año, derivado de la solicitud al rubro indicado, presentada a través de la Plataforma Nacional de transparencia, por el solicitante; visto su contenido me permito informar a Usted lo siguiente:

En relación al comunicado de prensa emitido por la Presidencia Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, referente a la sustracción de unidades de motor resguardadas en el Encierro Primavera la siguiente información:

En relación al comunicado de prensa antes descrito, me permito remitir a Usted, la Prueba de Daño de la Secretaria de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil, como lo refiere el artículo 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y a la vez solicitar al Comité de Transparencia CONFIRMAR la clasificación de la información como reservada...Rúbricas".

"Conforme los principios que emana la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la información relativa a la Solicitud de Acceso a la Información Pública presentada por el solicitante, con número de folio 201173223000089, de fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintitrés que a la letra dicen:

"En relación al comunicado de prensa emitido por la Presidencia Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, referente a la sustracción de unidades de motor resguardadas en el encierro primavera, requiero la siguiente información: (Transcripción de la solicitud folio 201173223000089).

De conformidad con el marco de atribuciones de esta Secretaría y específicamente a la pregunta identificada con el número 17.- Requiero saber si existe procedimiento iniciado en asuntos internos de la secretaria de seguridad ciudadana, movilidad y protección civil del municipio de Oaxaca de Juárez, en contra del director de movilidad dependiente de dicha secretaria; de ser afirmativa la respuesta, requiero saber el número de



expediente. Debe clasificarse como reservada, en consideración que dicha información encuadra en los siguientes supuestos de conformidad con lo establecido en los artículos 113 fracciones VI. - Obstruir la prevención o persecución de delitos y VII.- Obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; VIII. afectar los derechos del debido proceso; 9) vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; 10) se encuentre dentro de una investigación ministerial; y, 11) por disposición expresa de otra ley, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 54 fracción X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, atendiendo al acuerdo de fecha 23 de mayo de 2023 emitido por la Comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito verter la siguiente información:

El asunto clasificado como reservado es el relativo a la carpeta de investigación número: 36841/FVCE/OAXACA/ 2022.

Fecha de inicio: 25 de octubre de 2022.

Estado procesal actual: en etapa de investigación.

Se considera que debe clasificarse como reservada en forma temporal y hasta que la autoridad jurisdiccional determine el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma; lo anterior, en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que señala en el artículo 54 fracciones VI, X y XIII lo siguiente:

Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como información reservada aquella que:

VI. Obstruya las actividades de prevención o persecución de los delitos;

X. Contengan los expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación; sin embargo, una vez que se haya determinado el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;

XIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; y

Debe considerarse también lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala en su Título Sexto, Información Clasificada

Capítulo I:

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

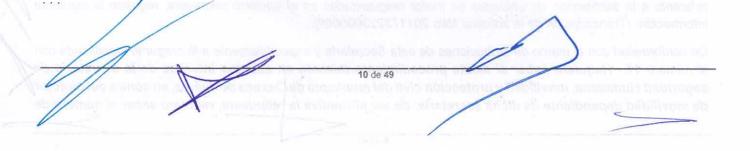
Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

(el énfasis y subrayado es propio)

Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;





La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Debe considerarse también lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas que señala:

(el énfasis y subrayado es propio)

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Considerando lo antes descrito y atendiendo a lo señalado en el artículo 104 de la Ley de la Materia se procede a manifestar la siguiente prueba de daño:

Si se divulga o da a conocerse la información contenida en la carpeta de investigación número 36841/FVCE/OAXACA/2022, misma que como ha quedado descrito en líneas anteriores, se encuentra en la etapa de investigación, représenta un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público,

e 49



pues los cuestionamientos contenidos en la solicitud de información número 201173223000089 se refieren todos ellos a hechos que están siendo investigados por la autoridad ministerial. (artículo 104, fracción I).

Sumado a lo descrito en el párrafo que precede, debe señalarse que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de los datos e información contenidos en dicha carpeta de investigación supera el interés público general de que se difunda dicha información, pues durante la etapa de investigación se realizan actividades por parte del personal de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca (FGEO), las cuales deben realizarse con la mayor diligencia y reserva para allegarse de todos los elementos necesarios para en su caso determinar o no el ejercicio de la acción penal. Cuestión que se vulneraría al difundir la información contenida en dicha carpeta de investigación. (artículo 104, fracción II).

Ahora bien, en cuanto a la proporcionalidad y optar por el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; se considera que reservar la información tiene como finalidad última y principal no difundir el contenido de la investigación de hechos que la ley señale como delitos y que se tramita ante el Ministerio Público y en consecuencia se pretende evitar que se Obstruya la prevención o persecución de los delitos; es decir, que los sospechosos, o los probables responsables no puedan evadir o sustraerse a la acción de la justicia al dar difusión a la información contenida en la carpeta de investigación 36841/FVCE/OAXACA/2022. (artículo 104, fracción III).

En tal virtud, la clasificación planteada se justifica en razón de que la información relativa a las preguntas arriba descritas, como ya se dijo forma parte de carpeta de investigación, y dar a conocer la información del mismo y nombres de personas aludidas, implicaría revelar un aspecto de su vida privada que las vincula con una acusación, afectando con ella la consideración que los demás tengan de ellas en cuanto a la licitud e irreprochabilidad de su conducta; por tanto se afectaría su intimidad, puesto que podría generar una percepción negativa sobre su persona, así como un juicio a priori por parte de la sociedad sin que la autoridad jurisdiccional competente haya determinado su culpabilidad o inocencia, afectado también su presunción de inocencia.

Ahora bien, en razón de la trascendencia para la protección de la esfera jurídica de las personas, el principio de presunción de inocencia también se encuentra reconocido en distintos instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, a los que el Estado mexicano se ha adherido y ratificado conforme a lo establecido en sus disposiciones constitucionales, por lo que, en consecuencia, forman parte del ordenamiento jurídico nacional en términos de lo dispuesto por los artículos 1· y 133 de la Carta Magna, citados previamente. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 11.1 señala: r'-" "ART. 11. 1. TODA PERSONA ACUSADA DE DELITO TIENE DERECHO A QUE SE PRESUMA SU J INOCENCIA MIENTRAS NO SE PRUEBE SU CULPABILIDAD, CONFORME A LA LEY Y EN JUICIO PÚBLICO EN EL QUE SE LE HAYAN ASEGURADO TODAS LAS GARANTÍAS NECESARIAS PARA SU DEFENSA"

"En consideración a lo anteriormente expuesto, en la aplicación de la prueba de daño, se justifica que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Por último, de conformidad con los artículos 6 fracción XXI, 9, 54 fracciones VI.X y XIII, 57, 58 último párrafo. 73 fracción II, 126, 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; el numeral Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto, Trigésimo quinto y Trigésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, asimismo solicito que la información relativa a la pregunta número 17 de la solicitud de acceso a la información con número de folio 201173223000089 SE CLASIFIQUE COMO RESERVADA POR EL PLAZO DE CINCO AÑOS y se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado confirmar la reserva de referencia. Rúbricas".

SEXTO. – RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

Mediante resolución de fecha veintidós de septiembre y notificada a través del Sistema de Comunicación con Sujetos Obligados, el doce de octubre del año en curso, emitida por el Consejo General del OGAIPO, **MODIFICA** la respuesta de este Sujeto Obligado y ordena:

Sexto. Decisión Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando

12 de 49



Quinto de esta Resolución este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta efectos de:

Que su Comité de Transparencia, modifique la reserva de información de los puntos 3, 4, 5, 7, 15 y 17, conforme a los criterios establecidos en la presente resolución.

Se proporcione la información requerida en los puntos 8, 9 y 10, al ser información general que no se vincula únicamente con las y/o los funcionarios que pudieran estar involucrados con los hechos narrados en la solicitud. Lo anterior en versión pública conforme a lo establecido en la presente resolución.

Se proporcione la información requerida en los puntos 12 y 13, toda vez que las mismas son de naturaleza pública y corresponden a información que el sujeto obligado debería tener disponible al público sin mediar solicitud de acceso a la información.

Se proporcione la información requerida en los puntos 1, 2, 11, 14, 18 y 19 toda vez que no vinculó como la misma se encuentra inmersa en el procedimiento de responsabilidades administrativas, así como la carpeta de investigación y en consecuencia cómo puede afectarlo. Séptimo. Plazo para el cumplimiento Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

SÉPTIMO. - REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO A RESOLUCIÓN. - A fin de que las Unidades Administrativas Responsables cumplimenten la resolución emitida por el Órgano Garante de Acceso, a través de los oficios UT/1354/2023, UT/1355/2023, UT/1356/2023, UT/1357/2023, UT/1358/2023 y UT/1359/2023, la Unidad de Transparencia, requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil, Secretaria Municipal, Tesorera Municipal, Contralor Interno, Secretario de Recursos Humanos y Materiales y al Consejero Jurídico, respectivamente el cumplimiento a la resolución emitida, de conformidad con su marco de atribuciones.

#### OCTAVO. - CUMPLIMIENTO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS.

- Si.

NOVENO. - RESPUESTA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA, MOVILIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL. Mediante oficio de fecha veinte del actual, el Lcdo. Alejandro Galo Bautista Martínez, Enlace Oficial de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil, remite el oficio SSCMYPC/UAI/089-A/2023, suscrito por el Jefe de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, da respuesta en los términos siguientes:

"En atención a su oficio número SSCMYPC/EOUT/2658/2023, fechado el 14 y recibido el día de hoy, mediante el cual refiere el similar número UT/ 1354/2023, de fecha 13 del presente mes y año, signado por la C. Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, derivado de la solicitud de cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de revisión número R.R.A.I. 0443/2023, en tiempo y forma, hago de su conocimiento que, en esta Unidad de Asuntos Internos, sobre la información solicitada lo siguiente:

17.- Requiero saber si existe procedimiento iniciado en asuntos internos de la Secretaria de Seguridad Ciudadana Movilidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, en contra del director de Movilidad dependiente de dicha secretaria de ser afirmativa la respuesta requiero saber el número de expediente.

- Procedimiento de Investigación Administrativa número P.I.A. 20/2023. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto, por los artículos 155, CUARTO y QUINTO Transitorios, del Bando de Policia y Gobierno del Municipio de Oaxaca,



de Juárez, 1, 4 fracción XII, 10 fracción V y 24 fracciones VI y XIII, del Reglamento de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil, del Municipio de Oaxaca de Juárez. Rúbricas.

Por otra parte, el Director de Movilidad, dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Policía 1º. Noé Arnulfo García Cabrera, mediante oficio DM/1174/2023, da cumplimiento a la resolución conforme a lo siguiente:

"En atención al oficio número SSCMYPC/EOUT/2657/2023, suscrito y firmado por el LICENCIADO ALEJANDRO GALO BAUTISTA MARTÍNEZ ENLACE OFICIAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, MOVILIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL, fechado y recibido el día catorce de octubre del año en curso, relativo al cumplimiento de la resolución dictada por el órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de revisión R.R.A.I. 0443/2023 de fecha 22 de septiembre pasado, por este medio MODIFICO mi respuesta inicial en los términos siguientes:

Por lo que, respecta a la pregunta 2.- Archivo digital que contenga copia de las más de 700 (setecientas) o la totalidad de las infracciones, de las unidades de motor sustraídas del encierro Primavera.

Respuesta: Esta Secretaria de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se encuentra legalmente impedida para proporcionar el archivo digital del total de las infracciones, toda vez que desconocemos el número de vehículos supuestamente sustraídos del Encierro Primavera.

En lo relativo al cuestionamiento 11.- Copia de los más de 700 (setecientos) o la totalidad de los expedientes de cada una de las unidades de motor que se sustrajeron del encierro primavera.

Respuesta: Esta Secretaria de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se encuentra legalmente impedida para proporcionar la totalidad de los expedienté toda vez que se desconoce el número toda vez que desconocemos el número de vehículos supuestamente sustraídos del Encierro Primavera.

En lo concerniente a la pregunta 18.- Requiero copias de los avalúos de las más de 700 (setecientas) o la totalidad de las unidades de motor sustraídas del encierro Primavera.

Respuesta: Esta Secretaria de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca dentro de las atribuciones que nos confiere el BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, el H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, y en específico esta Secretaria, no cuenta con facultades y atribuciones para realizar avalúos.

19.- Requiero saber el motivo y fecha por el que fueron resguardadas en el encierro Primavera, así como el adeudo a la fecha de la infracción y actualización a la fecha de sustracción de cada una de las más de 700 (setecientas) o en su totalidad de las unidades de motor, que fueron sustraídas del encierro Primavera.

Respuesta: Esta Secretaria de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se encuentra legalmente impedida para proporcionar los resguardos del Encierro Primavera, así como el adeuda de Infracciones y la actualización, toda vez que toda vez que desconocemos el número de vehículos supuestamente sustraídos del Encierro Primavera... Rúbricas.

**DÉCIMO. - RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO. –** A través del similar número DCH/01033/2023, la Directora de Capital Humano, Janeth Silva Lara, da respuesta y expone:

"En atención a su oficio UT/1358/2023, recibido por conducto de la Secretaría de Recursos Humanos y Materiales, referente al R.R.A.I. número 0443/2023/SICOM motivo de inconformidad interpuesta por el recurrente, tocante a la solicitud de información pública con número de folio 201173223000089 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Al respecto en el ámbito de atribuciones de la dirección a mi cargo conforme al artículo 152 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, en vigor, por esta vía, doy atención al requerimiento del Órgano Garante, en los términos siguientes:



Puntos 3 y 4. Por tratarse de un asunto relacionado con la presunta sustracción de unidades de motor resguardadas en el encierro "Primavera" del Municipio de Oaxaca de Juárez, cuyos hechos forman parte de un procedimiento administrativo o judicial, dará contestación el Órgano Interno de Control Municipal...Rúbricas.

**DÉCIMO PRIMERO. - RESPUESTA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA.** Con fecha veintitrés de los corrientes, a través del oficio CJ/3015/2023, el C. Dagoberto Carreño Gopar, en su carácter de Consejero Jurídico, atiende la resolución en los términos siguientes:

Por medio del presente y en respuesta a su oficio número UT/1359/2023 de fecha 13 de octubre de 2023, el cual fue notificado a esta Unidad Administrativa el mismo día, en el cual solicita se modifique la PRUEBA DE DAÑO, en términos del acuerdo dictado el 12 de octubre en el expediente R.R.A.I./0443/2023/SICOM, relativo a la solicitud de información número 201173223000089, cuya respuesta fue recurrida por el C. Francisco Martínez Robles, en la cual había solicitado lo siguiente: "En relación al comunicado de prensa emitido por la Presidencia Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, referente a la sustracción de unidades de motor resguardadas en el encierro primavera, requiero la siguiente información:

#### (transcripción de la solicitud con número de folio 201173223000089)

Respecto a la pregunta número 7, relativa a: "Acuse y contenido íntegro de la denuncia que presento por instrucción del presidente municipal la síndica primero".

Atendiendo a la resolución dictada con fecha 22 de septiembre pasado y notificada el 12 del actual, del Pleno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito manifestar lo siguiente:

La información relacionada a dicho cuestionando, se encuentra clasificado como reservado, toda vez que forma parte de la carpeta de investigación número: 36841/FVCE/OAXACA/ 2022, iniciada por presuntos hechos delictuosos.

Fecha de inicio: 25 de octubre de 2022.

Estado procesal actual: etapa de investigación complementaria.

FUNDAMENTO. -La referida información como ya se dijo, en efecto, encuadra dentro de la información que debe clasificarse como reservada en forma temporal y hasta que la autoridad jurisdiccional determine el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma; lo anterior, en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecido en el artículo 54 fracciones VI, X y XIII, que establece lo siguiente:

Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada aquella que:

- VI. Obstruya las actividades de prevención o persecución de los delitos;
- X. Contengan los expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación; sin embargo, una vez que se haya determinado el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;

XIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; y

Debe considerarse también lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala en su Título Sexto, Información Clasificada

Capítulo I:

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.



Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

(el énfasis y subrayado es propio)

Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Artículo 54, fracciones IV y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además de lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas que señala:

(lo subrayado es propio)

16 de 49

HEOLIGIUS .



Cuarto. - Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso,
  y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Por lo anterior: el riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público se configura con lo siguiente:

RIESGO REAL. - Que la divulgación de la información solicitada relacionada al: Acuse y contenido íntegro de la denuncia que presento por instrucción del presidente municipal la síndica primero", no puede difundirse, en consideración a que de publicitarse dicha información causaría un riesgo real al interés público que se protege, toda vez que dicha información forma parte de una carpeta de investigación, misma que se encuentra en la etapa de investigación complementaria, por tanto, el riesgo se determina en generar un prejuzgamiento respecto de los términos en que se desahogan las actuaciones de la carpeta de investigación, ya que lo que se busca es que no exista ninguna obstrucción a las actividades de prevención o persecución de un delito, en términos de los Lineamientos Generales de Clasificación, Desclasificación de la Información y Elaboración de Versiones Públicas, en su apartado Vigésimo noveno, que a la letra dice:

"Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso".

Artículo 54 fracciones IV y X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de Estado de Oaxaca.

RIESGO DEMOSTRABLE. La información concerniente a: Acuse y contenido integro de la denuncia que presento por instrucción del presidente municipal la síndica primero". Al referirse a información que forma parte de una



carpeta de investigación existe un interés social en que se garantice el dictado de una resolución justa y así contar con una tutela administrativa efectiva, de conformidad con el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, el riesgo demostrable se configura ya que toda aquella información relacionada a un expediente judicial que no ha causado estado, es susceptible de reserva, toda vez que si se divulga o se da a conocer el acuse y contenido íntegro del escrito de denuncia que presentó la Sindico Primero Municipal, en el caso que nos ocupa, forma parte de la carpeta de investigación número 36841/FVCE/OAXACA/2022, misma que como ha quedado descrito en líneas anteriores, se encuentra en la etapa de investigación, representaría un riesgo demostrable al interés público que se protege con la reserva de la información, como lo es que con la presentación de la referida denuncia, se busca deslindar responsabilidades y en su caso determinar si hubo una afectación al patrimonio del Municipio de Oaxaca de Juárez,

Lo anterior de conformidad con lo que dictan los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación, Desclasificación de la Información y Elaboración de Versiones Públicas, en su apartado Vigésimo noveno. que a la letra dice:

"Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General y podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso". con su presentación se busca deslindar responsabilidades y en su caso determinar si hubo una afectación al patrimonio del Municipio de Oaxaca de Juárez.

DAÑO IDENTIFICABLE. El daño identificable que se protege con la reserva de la información, concerniente al Acuse y contenido íntegro de la denuncia que presento por instrucción del presidente municipal la síndica primero". Se configura ya que puede generarse un daño innecesario a los valores jurídicamente protegidos por los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y 17 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supera el interés público general de que se difunda dicha información, pues durante la etapa de investigación se realizan actividades por parte del personal de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca (FGEO), las cuales deben realizarse con la mayor diligencia y reserva para allegarse de todos los elementos necesarios para en su caso determinar o no el ejercicio de la acción penal. Cuestión que se vulneraría al difundir la información contenida en dicho acuse y escrito de denuncia y podría tener como riesgo la alteración del proceso para las partes y su situación en el proceso, así como para la propia continuidad del mismo, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Generales En Materia De Clasificación, Desclasificación y Elaboración de Versiones Públicas en sus apartados Vigésimo octavo y Vigésimo noveno, que a la letra dice:

"Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

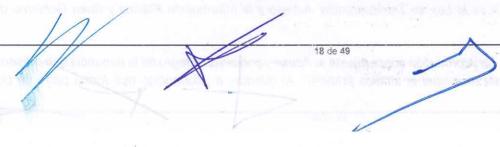
- La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad."

Y el apartado Vigésimo noveno establece:

"Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso".

En virtud de lo anterior, la (s) persona (s) servidora (s) pública (s) que, en su caso, resultaren responsables con motivo de la investigación administrativa OICM/DQDISP/DQDI/046/2022, les tutela de la presunción de inocencia de conformidad con el artículo 135, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.





III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Ahora bien, en cuanto lo que refiere el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la proporcionalidad para optar por el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; se considera que reservar la información (escrito de denuncia y su acuse) en forma temporal y hasta que la autoridad jurisdiccional determine el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, tiene como objetivo no difundir el contenido no sólo de la investigación de hechos que la ley señale como delitos y que se tramita ante el Ministerio Público, sino la finalidad última o principal es no difundir el contenido del escrito de denuncia, donde se narran los hechos sucedidos y en consecuencia se pretende evitar que se obstruya la prevención o persecución de los delitos; es decir, que los sospechosos, o los probables responsables no puedan evadir o sustraerse a la acción de la justicia al dar difusión al acuse y contenido íntegro de la denuncia que presentó la Sindico Primero Municipal contenida en la carpeta de investigación 36841/FVCE/OAXACA/2022. (Artículo 104, fracción III).

Por lo anteriormente descrito, agotados y expuestos los argumentos que señala el artículo 104 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad Administrativa considera que debe reservarse la información requerida en la solicitud de acceso a la información que versa sobre el numeral 7, relativo al escrito de denuncia y su acuse presentado por la Sindico Primera Municipal en los términos y temporalidad que establece los artículos 113 fracciones VII, IX y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 54 fracciones IV y X la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y los artículos Cuarto, Sexto, Vigésimo Octavo y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación, Desclasificación de la Información y Elaboración de Versiones Públicas...Rúbricas".

DÉCIMO SEGUNDO. - RESPUESTA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL MUNICIPAL. - Por su parte, con oficio OICM/1357/2023 el Titular del Órgano Interno de Control Municipal, Mtro. Francisco Carrera Sedano, cumplimenta la resolución del Órgano Garante, con las consideraciones siguientes:

En relación a su oficio número UT/1357/2023 fechado el día trece de octubre del año en curso y recibido en este Órgano Interno de Control en la misma fecha, suscrito por usted en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de esta municipalidad y por medio del cual solicita se proceda a la modificación de respuesta con relación a los puntos 3, 4, 5, 7, 15 y 17 y se proporcione versión pública de la información requerida en los puntos 8, 9 y 10, a efecto de dar cumplimiento al resolutivo SEGUNDO de la resolución de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro del expediente R.R.A.I. 0443/2023/SICOM, radicado con motivo del recurso de inconformidad interpuesto derivado de la respuesta brindada a la solicitud de información de número 201173223000089; en vías de notificación, le informo lo siguiente:

- 1.- Mediante memorándum número OICM/DQDISP/206/2023, de fecha veinte de octubre del año que transcurre, el Titular de la Dirección de Quejas, Denuncias, Investigaciones y Situación Patrimonial de este Órgano Interno de Control Municipal, informó y remitió la siguiente documentación:
- a) Original del acta exhaustiva de búsqueda de fecha diecinueve de octubre del año actual, en la que se hizo constar la inexistencia del acuse de la declaración de conclusión de cargo de los funcionarios que renunciaron y de los que fueron separados del cargo del periodo comprendido de enero a marzo 2023.
- b) Original de la prueba de daño de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, emitida por el referido Director de Quejas, Denuncias, Investigaciones y Situación Patrimonial.

PRUEBA DE DAÑO. ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADO EL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN NÚMERO OICM/DQDISO/DQDI/046/2022, RADICADO EN LA DIRECCIÓN DE QUEJAS, DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ. - PRIMERO. - Antecedentes. 1.- Con fecha seis de octubre del año dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, se recibió el oficio número PM/1274/2022 de la misma fecha, signado por el Contador Público Francisco Martínez Neri, Presidente Municipal Constitucional de Oaxaca de Juárez, mediante el cual hizo de conocimiento hechos relacionados con la supuesta venta de vehículos que se encontraban en el encierro vehicular denominado "Primavera" a cargo del municipio de Oaxaca de Juárez.



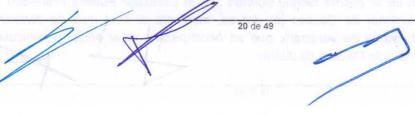
- 2.- Con fecha veintiuno de octubre del año dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, el oficio número CJ/2603/2022 de la misma fecha, signado por el Licenciado Dagoberto Carreño Gopar, Consejero Jurídico del municipio de Oaxaca de Juárez, mediante el cual hizo de conocimiento que en los meses de mayo y junio del año dos mil veintidós, servidores públicos llevaron a cabo una supuesta venta de vehículos de motor, motocicletas, bicicletas y chatarra, que se encontraban bajo resguardo del municipio de Oaxaca de Juárez en el depósito oficial conocido como "Primavera", al cual anexó los oficios número SG/1532/2022 signado por el ciudadano Felipe Edgardo Canseco Ruiz, Secretario de Gobierno del municipio de Oaxaca de Juárez; oficio número SRHYM/DP/1849/2022, suscrito por la ciudadana Betty Cecilia Jaller González, Directora de Patrimonio del municipio de Oaxaca de Juárez; oficio número DM/1293/2022, suscrito por el Licenciado Fidel Vásquez Vargas, Director de Movilidad; fotocopias simples que el Licenciado Fidel Vásquez Vargas anexó a su oficio número DM/1293/2022; fotocopias simples del expediente relativo al dictamen CHM/144/2018 emitido por la Comisión de Hacienda Municipal, mediante el cual se autorizó la enajenación de diversos vehículos que se encontraban en el corralón del municipio de Oaxaca de Juárez, ubicado en la Agencia Montoya.
- 3.- Mediante memorándum número OICM/082/2022 de fecha veintiséis de octubre del año dos mil veintidós, signado por el Contador Público Francisco Carrera Sédano, Contralor Interno Municipal de Oaxaca de Juárez, turnó a la Dirección de Quejas, Denuncias, Investigaciones y Situación Patrimonial, las constancias descritas en los numerales 1 y 2 del presente apartado, lo anterior para que en el ámbito de su competencia, se brinde atención y seguimiento al contenido de los mismos, debiendo informar la atención brindada.
- 4.- Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil veintidós, el Director de Quejas, Denuncias, Investigaciones y Situación Patrimonial del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, radicó el expediente de investigación administrativa número OICM/DQDISP/DQDI/046/2022 y ordenó la práctica de las diligencias necesarias a fin de recabar los elementos de convicción suficientes para determinar la existencia o no de faltas administrativas y la probable responsabilidad de personas servidoras públicas o personas ex servidoras públicas de este nivel de Gobierno, de conformidad con los artículos 1, 3 fracciones II y XXI, 9 fracción II, 10 párrafo primero, 90 párrafos primero y segundo, 94, 95 párrafo primero, 96 párrafo segundo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 1, 2 fracción IV, 3 fracciones II y XXIII, 4 fracción I y II, 8 fracción II y 9 párrafo primero de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca; 126 bis y 126 quater fracciones XVIII y XX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; 197 fracción X, 198 fracción III y 201 fracciones I y III del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez.
- 5.- El expediente de investigación número OICM/DQDISP/DQDI/046/2022, se encuentra en investigación, etapa procesal que forma parte del procedimiento administrativo sancionador.

SEGUNDO. Materia de la Clasificación de la Información. Si bien los artículos 1, 2 y 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de los sujetos obligados o autoridad, se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable, también prevé que podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada y confidencial por razones de interés público, en los términos dispuestos por la propia Ley, al tenor de los diversos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

La presente prueba de daño versará sobre la clasificación como RESERVADA del expediente de investigación administrativa número OICM/DQDISP/DQDI/046/2022, radicado en la Dirección de Quejas, Denuncias, Investigaciones y Situación Patrimonial del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, cuya información y contenido no pueden ser divulgados toda vez que se encuentran dentro de los supuestos de reserva establecidos en el artículo 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 fracciones XI y XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. **TERCERO.** - Consideraciones de hecho y de derecho relacionadas con los numerales 3, 4, 5, 9 y 15 de la solicitud de acceso a la información número 201173223000089.

a) Versión pública del acuse de la declaración de conclusión de cargo de los funcionarios que renunciaron y de los que fueron separados del cargo del periodo comprendido de enero a marzo de 2023.

Respuesta.- Con relación a este inciso, hago de su conocimiento que el documento denominado "acuse de la declaración de conclusión" es un instrumento que genera la plataforma "E-Oaxaca declara" única y





exclusivamente a favor de la persona servidora pública municipal declarante al momento de que concluye con la presentación y el envío de su declaración vía electrónica, quedando a voluntad de la misma su presentación física ante el Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, para acreditar fehacientemente el cumplimiento de dicha obligación.

Por tal motivo, le informo que previa búsqueda realizada en los archivos que obran en la Jefatura de Departamento de Situación Patrimonial y Prevención de Conflictos Internos dependiente de la Dirección de Quejas, Denuncias, Investigaciones y Situación Patrimonial, no se localizaron "acuses de la declaración de conclusión" de personas servidoras públicas de este orden de gobierno durante el periodo comprendido del mes de enero al mes de marzo del año dos mil veintitrés.

a) Emisión de una nueva prueba de daño, en la que se vincule punto por punto de la solicitud que nos ocupa: 3, 4, 5 y 15, toda vez que a juicio del OGAIPO la prueba de daño de fecha cinco de mayo de dos mil veintitrés, se realizó de manera general

Respuesta. - Con respecto al numeral 3 de la citada solicitud de acceso a la información, en la que solicitan: "Copia de todos y cada uno de los nombramientos de los funcionarios involucrados".

Con respecto a este correlativo, hago de su conocimiento que no se puede proporcionar este tipo de información toda vez que su divulgación puede poner en riesgo las actividades que realiza esta autoridad municipal.

Ahora bien, respecto de la solicitud de mérito formulada a través del correlativo que se responde, es dable señalar que este Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, advierte que lo solicitado encuadra en los supuestos de reserva establecidos en el artículo 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 fracciones XI y XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo cual se solicita someta a consideración del Comité la reserva de dicha información, en virtud que de hacerse pública la misma podría ocasionar un perjuicio real y directo al interés general; para lo cual, se presenta y aplica una PRUEBA DE DAÑO, entendiéndose por ésta, la demostración de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación, la que se plantea siguiendo las formalidades previstas en el numeral Trigésimo Tercero del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciséis de abril del año dos mil dieciséis, lo que se realiza en los siguientes términos:

#### I. DAÑO PRESENTE.

Dar a conocer la información concerniente a la investigación administrativa que se halla desahogando este Órgano Interno de Control Municipal por conducto de su autoridad investigadora, dentro de la cual se encuentran incorporados todos los elementos de prueba a la fecha recabados y que brindan sustento a las líneas de investigación estructuradas con la finalidad de acreditar los hechos denunciados, se estima trastocaría el apropiado curso de dicha indagatoria y eventualmente pudiese obstruir el fincamiento de las responsabilidades administrativas que conforme a derecho resulten procedentes a través de la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa que se sigue en forma de juicio de conformidad con la Ley de la materia y, bajo esa premisa, impactar la apropiada impartición de justicia por la cual deben velar todas las autoridades encargadas de su cumplimiento, lo anterior en el entendido que se estaría suministrando información que potencialmente afectaría la imparcialidad bajo la cuál se rigen este tipo de asuntos.

Aunado a lo anterior, considerando que actualmente el expediente integrado continúa en una fase de investigación y que por ende no existe una resolución que le otorgue la categoría de cosa juzgada, es inconcuso que la información que obra en el mismo no puede ser divulgada anteponiendo el derecho de acceso a la información pues de así realizarlo conllevaría un riesgo inminente de trastocar los diversos derechos fundamentales de las personas investigadas tales como el debido proceso, la presunción de inocencia y el de la privacidad, pudiendo ocasionarles un daño irreparable, toda vez que se estaría haciendo pública información que les resultaría necesaria para hacer valer con absoluta imparcialidad sus derechos humanos reconocidos en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con el diverso 135 del mismo endenamiento



En resumen, al tratarse de un expediente de investigación administrativa que forma parte sustancial del procedimiento de responsabilidad administrativa que como se indica es seguido en forma de juicio con todas las formalidades inherentes al mismo, existe un interés superior al individual para que los planteamientos en él contenidos conserven su secrecía a fin de garantizar una resolución objetiva, así como la efectividad de las eventuales sanciones que la autoridad competente considere imponer a las personas servidoras públicas responsables, previa substanciación del sumario correspondiente, lo cual de manera indiscutible garantizará a apropiada impartición de justicia.

#### II. DAÑO PROBABLE.

Al permitirse la divulgación de las particularidades que reviste la información concerniente a la investigación que desahoga la autoridad competente de este Órgano Interno de Control, pondría en inminente peligro la apropiada impartición de justicia pues se revelaría información sustancial que en una vertiente pudiese representar una ventaja para las personas investigadas máxime que anticipadamente conocerían el sentido de las actuaciones que ha venido estructurando la autoridad investigadora, afectando con ello el apropiado equilibrio procesal aplicable para este tipo de asuntos. En distinta vertiente, como se ha mencionado, también pudiese vulnerar los derechos fundamentales de las personas investigadas verbigracia el del debido proceso y el de la presunción de inocencia, los cuales son prerrogativas que les asisten en todo momento a los presuntos responsables indistintamente del momento procesal en el que se encuentre el expediente respectivo.

#### III. DAÑO ESPECÍFICO.

La acción de reservar la información solicitada a través de este correlativo, bajo ninguna circunstancia se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información que le asiste a la sociedad, por el contrario, el hecho de entregar la misma puede trastocar la sana e imparcial integración de la investigación que desahoga la autoridad competente, así como la substanciación de los eventuales procedimientos de responsabilidad administrativa que se lleguen a instaurar, impactando como se ha mencionado, en la apropiada impartición de justicia a cargo de las autoridades competentes misma que resulta de interés general.

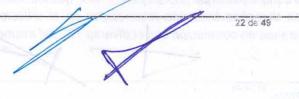
Por otra parte, pondría en inminente riesgo la privacidad, la seguridad e incluso la vida de las personas investigadas, toda vez que sus datos personales se encuentran incorporados a la investigación instrumentada por la autoridad competente de este Órgano Interno de Control y en el hipotético caso de que su contenido se divulgue y haga del conocimiento público, potencialmente las haría identificables, por lo que es menester de los sujetos obligados salvaguardar este tipo de datos y evitar su indebida utilización.

Sirve para ilustrar lo anterior la siguiente tesis: 2a. LXXXVIII/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, organo y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Como se observa la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que es jurídicamente adecuado que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger; consideración que reflejada en la tesis 2a. XLIII/2008, de rubro y texto siguientes:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.









El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 3137/98. B.F.V. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente G.D.G.P., J.V.C. y C. y J. de J.G.P. Ponente: J.D.R. Secretario: G.A.J..El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil).

Así, precisamente en atención al mecanismo constitucional antes referido, se obtiene que la naturaleza de la información que tiene bajo su resguardo el Órgano Interno de Control actualiza el supuesto de que la misma sea temporalmente reservada en los términos establecidos en las Leyes de la Materia, máxime que de su propagación puede derivar un perjuicio al interés público mayor al de aquel relativo a dar a conocer la información solicitada por el peticionario.

Con respecto al numeral 4 de la citada solicitud de acceso a la información, en la que solicitan: "Copia del acuse de las renuncias de los funcionarios involucrados".

Respuesta. - Con relación a este correlativo, hago de su conocimiento que no se puede proporcionar este tipo de información toda vez que su divulgación puede poner en riesgo las actividades que realiza esta autoridad municipal.

Ahora bien, respecto de la solicitud de mérito formulada a través del correlativo que se responde, es dable señalar que este Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, advierte que lo solicitado encuadra en los supuestos de reserva establecidos en el artículo 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 fracciones XI y XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo cual se solicita someta a consideración del Comité la reserva de dicha información, en virtud que de hacerse pública la misma podría ocasionar un perjuicio real y directo al interés general; para lo cual, se presenta y aplica una PRUEBA DE DAÑO, entendiéndose por ésta, la demostración de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación, la que se plantea siguiendo las formalidades previstas en el numeral Trigésimo Tercero del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciséis de abril del año dos mil dieciséis, lo que se realiza en los siguientes términos:

#### I. DAÑO PRESENTE.

Dar a conocer la información concerniente a la investigación administrativa que se halla desahogando este Órgano Interno de Control Municipal por conducto de su autoridad investigadora, dentro de la cual se encuentran incorporados todos los elementos de prueba a la fecha recabados y que brindan sustento a las líneas de investigación estructuradas con la finalidad de acreditar los hechos denunciados, se estima trastocaría el apropiado curso de dicha indagatoria y eventualmente pudiese obstruir el fincamiento de las responsabilidades



administrativas que conforme a derecho resulten procedentes a través de la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa que se sigue en forma de juicio de conformidad con la Ley de la materia y, bajo esa premisa, impactar la apropiada impartición de justicia por la cual deben velar todas las autoridades encargadas de su cumplimiento, lo anterior en el entendido que se estaría suministrando información que potencialmente afectaría la imparcialidad bajo la cuál se rigen este tipo de asuntos.

Aunado a lo anterior, considerando que actualmente el expediente integrado continúa en una fase de investigación y que por ende no existe una resolución que le otorgue la categoría de cosa juzgada, es inconcuso que la información que obra en el mismo no puede ser divulgada anteponiendo el derecho de acceso a la información pues de así realizarlo conllevaría un riesgo inminente de trastocar los diversos derechos fundamentales de las personas investigadas tales como el debido proceso, la presunción de inocencia y el de la privacidad, pudiendo ocasionarles un daño irreparable, toda vez que se estaría haciendo pública información que les resultaría necesaria para hacer valer con absoluta imparcialidad sus derechos humanos reconocidos en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con el diverso 135 del mismo ordenamiento.

En resumen, al tratarse de un expediente de investigación administrativa que forma parte sustancial del procedimiento de responsabilidad administrativa que como se indica es seguido en forma de juicio con todas las formalidades inherentes al mismo, existe un interés superior al individual para que los planteamientos en él contenidos conserven su secrecía a fin de garantizar una resolución objetiva, así como la efectividad de las eventuales sanciones que la autoridad competente considere imponer a las personas servidoras públicas responsables, previa substanciación del sumario correspondiente, lo cual de manera indiscutible garantizará a apropiada impartición de justicia.

#### II. DAÑO PROBABLE.

Al permitirse la divulgación de las particularidades que reviste la información concerniente a la investigación que desahoga la autoridad competente de este Órgano Interno de Control, pondría en inminente peligro la apropiada impartición de justicia pues se revelaría información sustancial que en una vertiente pudiese representar una ventaja para las personas investigadas máxime que anticipadamente conocerían el sentido de las actuaciones que ha venido estructurando la autoridad investigadora, afectando con ello el apropiado equilibrio procesal aplicable para este tipo de asuntos. En distinta vertiente, como se ha mencionado, también pudiese vulnerar los derechos fundamentales de las personas investigadas verbigracia el del debido proceso y el de la presunción de inocencia, los cuales son prerrogativas que les asisten en todo momento a los presuntos responsables indistintamente del momento procesal en el que se encuentre el expediente respectivo.

#### III. DAÑO ESPECÍFICO.

La acción de reservar la información solicitada a través de este correlativo, bajo ninguna circunstancia se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información que le asiste a la sociedad, por el contrario, el hecho de entregar la misma puede trastocar la sana e imparcial integración de la investigación que desahoga la autoridad competente, así como la substanciación de los eventuales procedimientos de responsabilidad administrativa que se lleguen a instaurar, impactando como se ha mencionado, en la apropiada impartición de justicia a cargo de las autoridades competentes misma que resulta de interés general.

Por otra parte, pondría en inminente riesgo la privacidad, la seguridad e incluso la vida de las personas investigadas, toda vez que sus datos personales se encuentran incorporados a la investigación instrumentada por la autoridad competente de este Órgano Interno de Control y en el hipotético caso de que su contenido se divulgue y haga del conocimiento público, potencialmente las haría identificables, por lo que es menester de los sujetos obligados salvaguardar este tipo de datos y evitar su indebida utilización.

Sirve para ilustrar lo anterior la siguiente tesis: 2a. LXXXVIII/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la

24 de 49

o a costa



privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Como se observa la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que es jurídicamente adecuado que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger; consideración que reflejada en la tesis 2a. XLIII/2008, de rubro y texto siguientes:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 3137/98. B.F.V. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente G.D.G.P., J.V.C. y C. y J. de J.G.P. Ponente: J.D.R. Secretario: G.A.J..El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil).

Así, precisamente en atención al mecanismo constitucional antes referido, se obtiene que la naturaleza de la información que tiene bajo su resguardo el Órgano Interno de Control actualiza el supuesto de que la misma sea temporalmente reservada en los términos establecidos en las Leyes de la Materia, máxime que de su propagación puede derivar un perjuicio al interés público mayor al de aquel relativo a dar a conocer la información solicitada por el peticionario.

4.- Con respecto al numeral 5 de la citada solicitud de acceso a la información, en la que solicitan: "Copia del acuse del oficio mediante el cual se les separó del cargo al resto de los funcionarios involucrados".

Respuesta. - Con relación a este correlativo, hago de su conocimiento que no se puede proporcionar este tipo de información toda vez que su divulgación puede poner en riesgo las actividades que realiza esta autoridad municipal.

Ahora bien, respecto de la solicitud de mérito formulada a través del correlativo que se responde, es dable señalar que este Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, advierte que lo solicitado encuadra en los supuestos de reserva establecidos en el artículo 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 fracciones XI y XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo cual se solicita someta a consideración del Comité la reserva de dicha información, en virtud que de hacerse pública la misma podría ocasionar un perjuicio real y directo al interés general; para lo cual, se presenta y aplica una PRUEBA DE DAÑO, entendiéndose por ésta, la demostración de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor



que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación, la que se plantea siguiendo las formalidades previstas en el numeral Trigésimo Tercero del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciséis de abril del año dos mil dieciséis, lo que se realiza en los siguientes términos:

#### 1. DAÑO PRESENTE.

Dar a conocer la información concerniente a la investigación administrativa que se halla desahogando este Órgano Interno de Control Municipal por conducto de su autoridad investigadora, dentro de la cual se encuentran incorporados todos los elementos de prueba a la fecha recabados y que brindan sustento a las líneas de investigación estructuradas con la finalidad de acreditar los hechos denunciados, se estima trastocaría el apropiado curso de dicha indagatoria y eventualmente pudiese obstruir el fincamiento de las responsabilidades administrativas que conforme a derecho resulten procedentes a través de la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa que se sigue en forma de juicio de conformidad con la Ley de la materia y, bajo esa premisa, impactar la apropiada impartición de justicia por la cual deben velar todas las autoridades encargadas de su cumplimiento, lo anterior en el entendido que se estaría suministrando información que potencialmente afectaría la imparcialidad bajo la cual se rigen este tipo de asuntos.

Aunado a lo anterior, considerando que actualmente el expediente integrado continúa en una fase de investigación y que por ende no existe una resolución que le otorgue la categoría de cosa juzgada, es inconcuso que la información que obra en el mismo no puede ser divulgada anteponiendo el derecho de acceso a la información pues de así realizarlo conllevaría un riesgo inminente de trastocar los diversos derechos fundamentales de las personas investigadas tales como el debido proceso, la presunción de inocencia y el de la privacidad, pudiendo ocasionarles un daño irreparable, toda vez que se estaría haciendo pública información que les resultaría necesaria para hacer valer con absoluta imparcialidad sus derechos humanos reconocidos en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con el diverso 135 del mismo ordenamiento.

En resumen, al tratarse de un expediente de investigación administrativa que forma parte sustancial del procedimiento de responsabilidad administrativa que como se indica es seguido en forma de juicio con todas las formalidades inherentes al mismo, existe un interés superior al individual para que los planteamientos en él contenidos conserven su secrecía a fin de garantizar una resolución objetiva, así como la efectividad de las eventuales sanciones que la autoridad competente considere imponer a las personas servidoras públicas responsables, previa substanciación del sumario correspondiente, lo cual de manera indiscutible garantizará a apropiada impartición de justicia.

#### DAÑO PROBABLE. 11.

Al permitirse la divulgación de las particularidades que reviste la información concerniente a la investigación que desahoga la autoridad competente de este Órgano Interno de Control, pondría en inminente peligro la apropiada impartición de justicia pues se revelaría información sustancial que en una vertiente pudiese representar una ventaja para las personas investigadas máxime que anticipadamente conocerían el sentido de las actuaciones que ha venido estructurando la autoridad investigadora, afectando con ello el apropiado equilibrio procesal aplicable para este tipo de asuntos. En distinta vertiente, como se ha mencionado, también pudiese vulnerar los derechos fundamentales de las personas investigadas verbigracia el del debido proceso y el de la presunción de inocencia, los cuales son prerrogativas que les asisten en todo momento a los presuntos responsables indistintamente del momento procesal en el que se encuentre el expediente respectivo.

#### III. DAÑO ESPECÍFICO.

La acción de reservar la información solicitada a través de este correlativo, bajo ninguna circunstancia se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información que le asiste a la sociedad, por el contrario, el hecho de entregar la misma puede trastocar la sana e imparcial integración de la investigación que desahoga la autoridad competente, así como la substanciación de los eventuales procedimientos de responsabilidad administrativa que se lleguen a instaurar, impactando como se ha mencionado, en la apropiada impartición de justicia a cargo de las autoridades competentes misma que resulta de interés general.



Por otra parte, pondría en inminente riesgo la privacidad, la seguridad e incluso la vida de las personas investigadas, toda vez que sus datos personales se encuentran incorporados a la investigación instrumentada por la autoridad competente de este Órgano Interno de Control y en el hipotético caso de que su contenido se divulgue y haga del conocimiento público, potencialmente las haría identificables, por lo que es menester de los sujetos obligados salvaguardar este tipo de datos y evitar su indebida utilización.

Sirve para ilustrar lo anterior la siguiente tesis: 2a. LXXXVIII/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Como se observa la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que es jurídicamente adecuado que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger; consideración que reflejada en la tesis 2a. XLIII/2008, de rubro y texto siguientes:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 3137/98. B.F.V. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente G.D.G.P., J.V.C. y C. y J. de J.G.P. Ponente: J.D.R. Secretario: G.A.J..El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil).

Así, precisamente en atención al mecanismo constitucional antes referido, se obtiene que la naturaleza de la información que tiene bajo su resguardo el Órgano Interno de Control actualiza el supuesto de que la misma sea temporalmente reservada en los términos establecidos en las Leyes de la Materia, máxime que de su propagación puede derivar un perjuicio al interés público mayor al de aquel relativo a dar a conocer la información solicitada por el peticionario.



5.- Con respecto al numeral 15 de la citada solicitud de acceso a la información, en la que solicitan: "Requiero saber si se ha iniciado alguna investigación por la sustracción de las más de 700 (setecientas) o la totalidad de las unidades sustraídas del encierro primavera al titular de Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez".

Respuesta. - Con relación a este correlativo, hago de su conocimiento que este Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, se cuenta con un expediente de investigación relacionado con los hechos que menciona el peticionario de información, de la cual no se proporcionan mayores datos por la naturaleza de la información que en este se encuentre contenida.

Ahora bien, respecto de la solicitud de mérito formulada a través del correlativo que se responde, es dable señalar que este Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, advierte que lo solicitado encuadra en los supuestos de reserva establecidos en el artículo 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 fracciones XI y XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo cual se solicita someta a consideración del Comité la reserva de dicha información, en virtud que de hacerse pública la misma podría ocasionar un perjuicio real y directo al interés general; para lo cual, se presenta y aplica una PRUEBA DE DAÑO, entendiéndose por ésta, la demostración de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación, la que se plantea siguiendo las formalidades previstas en el numeral Trigésimo Tercero del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciséis de abril del año dos mil dieciséis, lo que se realiza en los siguientes términos:

#### DAÑO PRESENTE.

Dar a conocer la información concerniente a la investigación administrativa que se halla desahogando este Órgano Interno de Control Municipal por conducto de su autoridad investigadora, dentro de la cual se encuentran incorporados todos los elementos de prueba a la fecha recabados y que brindan sustento a las líneas de investigación estructuradas con la finalidad de acreditar los hechos denunciados, se estima trastocaría el apropiado curso de dicha indagatoria y eventualmente pudiese obstruir el fincamiento de las responsabilidades administrativas que conforme a derecho resulten procedentes a través de la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa que se sigue en forma de juicio de conformidad con la Ley de la materia y, bajo esa premisa, impactar la apropiada impartición de justicia por la cual deben velar todas las autoridades encargadas de su cumplimiento, lo anterior en el entendido que se estaría suministrando información que potencialmente afectaría la imparcialidad bajo la cuál se rigen este tipo de asuntos.

Aunado a lo anterior, considerando que actualmente el expediente integrado continúa en una fase de investigación y que por ende no existe una resolución que le otorgue la categoría de cosa juzgada, es inconcuso que la información que obra en el mismo no puede ser divulgada anteponiendo el derecho de acceso a la información pues de así realizarlo conllevaría un riesgo inminente de trastocar los diversos derechos fundamentales de las personas investigadas tales como el debido proceso, la presunción de inocencia y el de la privacidad, pudiendo ocasionarles un daño irreparable, toda vez que se estaría haciendo pública información que les resultaría necesaria para hacer valer con absoluta imparcialidad sus derechos humanos reconocidos en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con el diverso 135 del mismo ordenamiento.

En resumen, al tratarse de un expediente de investigación administrativa que forma parte sustancial del procedimiento de responsabilidad administrativa que como se indica es seguido en forma de juicio con todas las formalidades inherentes al mismo, existe un interés superior al individual para que los planteamientos en él contenidos conserven su secrecía a fin de garantizar una resolución objetiva, así como la efectividad de las eventuales sanciones que la autoridad competente considere imponer a las personas servidoras públicas responsables, previa substanciación del sumario correspondiente, lo cual de manera indiscutible garantizará a apropiada impartición de justicia.

DAÑO PROBABLE.



Al permitirse la divulgación de las particularidades que reviste la información concerniente a la investigación que desahoga la autoridad competente de este Órgano Interno de Control, pondría en inminente peligro la apropiada impartición de justicia pues se revelaría información sustancial que en una vertiente pudiese representar una ventaja para las personas investigadas máxime que anticipadamente conocerían el sentido de las actuaciones que ha venido estructurando la autoridad investigadora, afectando con ello el apropiado equilibrio procesal aplicable para este tipo de asuntos. En distinta vertiente, como se ha mencionado, también pudiese vulnerar los derechos fundamentales de las personas investigadas verbigracia el del debido proceso y el de la presunción de inocencia, los cuales son prerrogativas que les asisten en todo momento a los presuntos responsables indistintamente del momento procesal en el que se encuentre el expediente respectivo.

#### VI. DAÑO ESPECÍFICO.

La acción de reservar la información solicitada a través de este correlativo, bajo ninguna circunstancia se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información que le asiste a la sociedad, por el contrario, el hecho de entregar la misma puede trastocar la sana e imparcial integración de la investigación que desahoga la autoridad competente, así como la substanciación de los eventuales procedimientos de responsabilidad administrativa que se lleguen a instaurar, impactando como se ha mencionado, en la apropiada impartición de justicia a cargo de las autoridades competentes misma que resulta de interés general.

Por otra parte, pondría en inminente riesgo la privacidad, la seguridad e incluso la vida de las personas investigadas, toda vez que sus datos personales se encuentran incorporados a la investigación instrumentada por la autoridad competente de este Órgano Interno de Control y en el hipotético caso de que su contenido se divulgue y haga del conocimiento público, potencialmente las haría identificables, por lo que es menester de los sujetos obligados salvaguardar este tipo de datos y evitar su indebida utilización.

Sirve para ilustrar lo anterior la siguiente tesis: 2a. LXXXVIII/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Como se observa la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que es jurídicamente adecuado que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger; consideración que reflejada en la tesis 2a. XLIII/2008, de rubro y texto siguientes:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECIÓO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados



datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 3137/98. B.F.V. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente G.D.G.P., J.V.C. y C. y J. de J.G.P. Ponente: J.D.R. Secretario: G.A.J..El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil).

Así, precisamente en atención al mecanismo constitucional antes referido, se obtiene que la naturaleza de la información que tiene bajo su resguardo el Órgano Interno de Control actualiza el supuesto de que la misma sea temporalmente reservada en los términos establecidos en las Leyes de la Materia, máxime que de su propagación puede derivar un perjuicio al interés público mayor al de aquel relativo a dar a conocer la información solicitada por el peticionario.

 b) De igual forma, se vincule en la nueva prueba de daño, el punto 1, de la solicitud de información mencionada.

Respuesta. - Con respecto al numeral 1 de la citada solicitud de acceso a la información, en la que solicitan: "Archivo digital que contenga toda la información de las mas de 700 (setecientas) o la totalidad de unidades de motor sustraídas del encierro primavera".

Respuesta. - Con relación a este correlativo, hago de su conocimiento que no se puede proporcionar este tipo de información toda vez que su divulgación puede poner en riesgo las actividades que realiza esta autoridad municipal.

Ahora bien, respecto de la solicitud de mérito formulada a través del correlativo que se responde, es dable señalar que este Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, advierte que lo solicitado encuadra en los supuestos de reserva establecidos en el artículo 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 fracciones XI y XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo cual se solicita someta a consideración del Comité la reserva de dicha información, en virtud que de hacerse pública la misma podría ocasionar un perjuicio real y directo al interés general; para lo cual, se presenta y aplica una PRUEBA DE DAÑO, entendiéndose por ésta, la demostración de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación, la que se plantea siguiendo las formalidades previstas en el numeral Trigésimo Tercero del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciséis de abril del año dos mil dieciséis, lo que se realiza en los siguientes términos:

#### I. DAÑO PRESENTE.

Dar a conocer la información concerniente a la investigación administrativa que se halla desahogando este Órgano Interno de Control Municipal por conducto de su autoridad investigadora, dentro de la cual se encuentran incorporados todos los elementos de prueba a la fecha recabados y que brindan sustento a las líneas de investigación estructuradas con la finalidad de acreditar los hechos denunciados, se estima trastocaría el apropiado curso de dicha indagatoria y eventualmente pudiese obstruir el fincamiento de las responsabilidades administrativas que conforme a derecho resulten procedentes a través de la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa que se sigue en forma de juicio de conformidad con la Ley de la materia y, bajo esa premisa, impactar la apropiada impartición de justicia por la cual deben velar todas las autoridades encargadas de su cumplimiento, lo anterior en el entendido que se estaría suministrando información que potencialmente afectaría la imparcialidad bajo la cuál se rigen este tipo de asuntos.

30 de 49



Aunado a lo anterior, considerando que actualmente el expediente integrado continúa en una fase de investigación y que por ende no existe una resolución que le otorgue la categoría de cosa juzgada, es inconcuso que la información que obra en el mismo no puede ser divulgada anteponiendo el derecho de acceso a la información pues de así realizarlo conllevaría un riesgo inminente de trastocar los diversos derechos fundamentales de las personas investigadas tales como el debido proceso, la presunción de inocencia y el de la privacidad, pudiendo ocasionarles un daño irreparable, toda vez que se estaría haciendo pública información que les resultaría necesaria para hacer valer con absoluta imparcialidad sus derechos humanos reconocidos en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con el diverso 135 del mismo ordenamiento.

En resumen, al tratarse de un expediente de investigación administrativa que forma parte sustancial del procedimiento de responsabilidad administrativa que como se indica es seguido en forma de juicio con todas las formalidades inherentes al mismo, existe un interés superior al individual para que los planteamientos en él contenidos conserven su secrecía a fin de garantizar una resolución objetiva, así como la efectividad de las eventuales sanciones que la autoridad competente considere imponer a las personas servidoras públicas responsables, previa substanciación del sumario correspondiente, lo cual de manera indiscutible garantizará a apropiada impartición de justicia.

#### II. DAÑO PROBABLE.

Al permitirse la divulgación de las particularidades que reviste la información concerniente a la investigación que desahoga la autoridad competente de este Órgano Interno de Control, pondría en inminente peligro la apropiada impartición de justicia pues se revelaría información sustancial que en una vertiente pudiese representar una ventaja para las personas investigadas máxime que anticipadamente conocerían el sentido de las actuaciones que ha venido estructurando la autoridad investigadora, afectando con ello el apropiado equilibrio procesal aplicable para este tipo de asuntos. En distinta vertiente, como se ha mencionado, también pudiese vulnerar los derechos fundamentales de las personas investigadas verbigracia el del debido proceso y el de la presunción de inocencia, los cuales son prerrogativas que les asisten en todo momento a los presuntos responsables indistintamente del momento procesal en el que se encuentre el expediente respectivo.

#### III. DAÑO ESPECÍFICO.

La acción de reservar la información solicitada a través de este correlativo, bajo ninguna circunstancia se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información que le asiste a la sociedad, por el contrario, el hecho de entregar la misma puede trastocar la sana e imparcial integración de la investigación que desahoga la autoridad competente, así como la substanciación de los eventuales procedimientos de responsabilidad administrativa que se lleguen a instaurar, impactando como se ha mencionado, en la apropiada impartición de justicia a cargo de las autoridades competentes misma que resulta de interés general.

Por otra parte, pondría en inminente riesgo la privacidad, la seguridad e incluso la vida de las personas investigadas, toda vez que sus datos personales se encuentran incorporados a la investigación instrumentada por la autoridad competente de este Órgano Interno de Control y en el hipotético caso de que su contenido se divulgue y haga del conocimiento público, potencialmente las haría identificables, por lo que es menester de los sujetos obligados salvaguardar este tipo de datos y evitar su indebida utilización.

Sirve para ilustrar lo anterior la siguiente tesis: 2a. LXXXVIII/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUER AUTORIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción l, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamentai.



Como se observa la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que es jurídicamente adecuado que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger; consideración que reflejada en la tesis 2a. XLIII/2008, de rubro y texto siguientes:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENQUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 3137/98. B.F.V. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente G.D.G.P., J.V.C. y C. y J. de J.G.P. Ponente: J.D.R. Secretario: G.A.J..El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil).

Así, precisamente en atención al mecanismo constitucional antes referido, se obtiene que la naturaleza de la información que tiene bajo su resguardo el Órgano Interno de Control actualiza el supuesto de que la misma sea temporalmente reservada en los términos establecidos en las Leyes de la Materia, máxime que de su propagación puede derivar un perjuicio al interés público mayor al de aquel relativo a dar a conocer la información solicitada por el peticionario.

c) Igualmente, en la nueva prueba de daño, motive o modifique el periodo de reserva del expediente de investigación OICM/DQDISP/DQDI/046/2022.

Respuesta.- Si bien en la aplicación e interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer el principio de máxima publicidad, cierto es también que este encuentra sus limitaciones en el interés público establecido a partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Ley General y por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Púbica y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ante ello, se debe buscar y plantear un balance entre los derechos que se pueden ver afectados con motivo de aquellas peticiones de acceso a la información cuyo contenido conlleve implícito tal riesgo.

Para el caso que nos ocupa, atendiendo a las características, datos e información que obran en el expediente de investigación integrado con motivo de hechos que constituyen la comisión de presuntas faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como pueden ser documentales, testimonios, líneas de investigación y demás actuaciones desarrolladas por la autoridad competente orientadas a garantizar la apropiada impartición de justicia, se advierte que colisionan por una parte el derecho de acceso a la información y por la otra el derecho al debido proceso, el derecho a la privacidad y el derecho a la presunción de inocencia que les asisten a las personas investigadas.

Luego entonces, considerando como se menciona, que actualmente el expediente de referencia se encuentra en una fase de investigación y que no existe una resolución que le otorgue la categoría de cosa juzgada, como lo exigen las fracciones IX y XI, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con las fracciones XI y XIII del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Púbica y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es inconcuso que la información que obra en el mismo no puede ser divulgada anteponiendo el derecho de acceso a la información pues de así realizarlo conllevaría un riesgo inminente de trastocar los diversos derechos fundamentales mencionados tales como el debido proceso, presunción de inocencia y de seguridad jurídica.

Aunado a lo anterior, al tratarse de un expediente de investigación administrativa que en caso de contar con elementos suficientes que acrediten la existencia de faltas administrativas y la probable responsabilidad de personas servidoras públicas, llegará a formar parte del procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en forma de juicio, por lo que existe un interés superior al individual para que los planteamientos en él contenidos conserven su sigilo a fin de garantizar su oportuna resolución, así como la efectividad de las posibles sanciones que la autoridad competente considere imponer a las personas servidoras púbicas responsables, previa substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, lo cual indiscutiblemente garantizará una apropiada impartición de justicia.

Bajo esa premisa, divulgar la información contenida en dicho expediente afectaría el correcto desarrollo de la investigación en trámite, y que en el momento procesal oportuno se resuelva conforme a derecho; toda vez que se trata de un derecho humano de garantía, como lo establece el artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que a la letra dice: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Luego entonces, se colige que dicho expediente de investigación no puede ser otorgado, a efecto de evitar vulnerar derechos humanos de las personas servidoras públicas que resulten responsables, en el entendido que esta autoridad está obligada a garantizar el control y la protección del debido proceso y los derechos humanos de las personas servidoras públicas que resulten responsables en la investigación, por lo tanto, el hecho de hacer pública la información que contiene un expediente de investigación administrativa en el que se dirimen derechos fundamentales pone en riesgo el interés público protegido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el sentido de que los gobernados o como sucede en este caso las personas investigadas deben contar con las herramientas necesarias para la protección de sus derechos por lo que el Estado, a través de sus órganos, debe garantizar en todo momento el adecuado desarrollo de las investigaciones y procedimientos administrativos iniciados por hechos constitutivos presuntamente de faltas administrativas.

Por las razones previamente expuestas y considerando que la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su contenido no establece expresamente un plazo específico para la integración y conclusión de las labores de investigación, salvo el hecho de cuidar minuciosamente la actualización de la figura de la prescripción prevista en su ordinal 74 y, por otra, que el grado de complejidad que reviste la integración de la actual investigación es sustancialmente elevado mismo que de no realizarse con la exhaustividad legalmente exigida, pudiese impactar de forma negativa en la subsecuente etapa procesal como lo sería el procedimiento de responsabilidad administrativa y por ende en la apropiada impartición de justicia considerada de interés público, es que esta autoridad solicita que el expediente de investigación número OICM/DQDISP/DQDI/046/2022, con apoyo en lo dispuesto por el numeral 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasifique como temporalmente reservado hasta en tanto cause estado el expediente de referencia.

Por todo lo anterior solicítese al Comité de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, evalúe la viabilidad de la reserva solicitada por las razones indicadas a fin de otorgar la clasificación propuesta, en el entendido que mientras subsistan dichas razones pueda en su defecto solicitarse prórroga, ante el posible daño al debido proceso y derechos humanos de las personas servidoras públicas que resulten responsables, y se: ACUERDA. ÚNICO.-Con fundamento en lo establecido por los artículos 113 fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54 fracciones XI y XIII de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se provee el acuerdo por el que se solicita nuevamente se clasifique como reservado el expediente de investigación número OICM/DQDISP/DQDI/046/2022, por el término de cinco años, radicado con motivo de la supuesta venta de vehículos que se encontraban bajo resguardo de la autoridad municipal en el encierro vehicular denominado "Primavera", dejando sin efectos el proveído dictado con fecha cinco de mayo del año dos mil veintitrés por esta autoridad...Rúbricas".

2.- Por memorándum número OICM/DAI/0245/2023, de fecha de octubre del año que transcurre, la Titular de la Dirección de Auditoría Interna de esta Contraloría Interna, informó y remitio la siguiente documentación.

A A



En relación a los puntos 7 y 17 de la solicitud de información de número 201173223000089, se refiere a información que no compete a esa Contraloría Interna, de conformidad con los artículos 126 QUATER de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y 197 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 7, fracción IV, 54, fracciones XI y XIII, 57 y 73, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y séptimo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. en correlación con el cumplimiento del resolutivo SEGUNDO de la resolución de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, citada en párrafos anteriores, remito de manera impresa los originales del acta exhaustiva de búsqueda de inexistencia de información.

ACTA DE BUSQUEDA EXHAUSTIVA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. En la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siendo las diez horas del día diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés, se reúnen en las instalaciones que ocupa la Dirección de Quejas, Denuncias, Investigaciones y Situación Patrimonial, del Órgano Interno de Control Municipal, ubicadas en calle Guadalupe Victoria, número 108, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, presentes los Ciudadanos, MARCIAL RÀUL GARCÍA RIVEROLL Y ALEJANDRA ESCÁRRAGA BECERRA, Director de Quejas, Denuncias, Investigaciones y Situación Patrimonial y Jefa del Departamento de Situación Patrimonial y Prevención de Conflictos Internos, respectivamente, y como testigos en el presente acto, la ciudadana Deifilia Joyce García Betanzos y la ciudadana Valeria Monserratt Acevedo Santiago, todos adscritos al Órgano Interno de Control del Municipio de Oaxaca de Juárez; con el propósito de realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 201173223000089, relacionada con los acuses de la declaración de conclusión de cargo de los funcionarios que renunciaron y de los que fueron separados del cargo del periodo comprendido de enero a marzo del dos mil veintitrés; A N T E C E D E N T E S.- ÚNICO. - Con fecha dieciocho de octubre del dos mil veintitrés, esta Dirección Quejas, Denuncias, Investigaciones y Situación Patrimonial, recibió el memorándum número OICM/DRACS/0109/2023, de fecha diecisiete de octubre del dos mil veintitrés, suscrito por la licenciada Graciela Lara Bonilla, Directora de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, mediante el cual refirió lo siguiente: "En relación al oficio UT/1363/2023 fechado el día trece de octubre del año en curso y recibido en este Órgano Interno de Control Municipal, el día dieciséis de los corrientes, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de esta municipalidad y por medio del cual solicita dar cumplimiento al resolutivo SEGUNDO de la resolución de fecha veintidós de septiembre del dos mil veintitrés, dictada por el Pleno del Órgano Garante de Acceso a la Información Púbica, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro del expediente R.R.A.I. 0443/2023/SICOM, radicado con motivo del recurso de inconformidad interpuesto derivado de la respuesta brindada con relación a la solicitud de información número 201173223000089, (anexo copia simple) concretamente con relación a los puntos 1, 3, 4, 5, 9 y 15.(...) (...) (...) Por lo anterior, con fundamento en los artículos 71 fracciones V y VI, 118 y 126 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en correlación con los numerales 1, 3, 198, fracción I, y 201, fracciones I, III, IX y XV DEL Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez; le solicito atentamente, para que dentro de los dos días hábiles contados a partir de la recepción del presente, remita a esta Dirección de manera impresa y digital, lo siguiente: En razón de lo anterior, esta autoridad procede a realizar el siguiente: I. BÚSQUEDA DE LA INFORMACION SOLICITADA: Al respecto, los ciudadanos MARCIAL RÀUL GARCÍA RIVEROLL, Y ALEJANDRA ESCÁRRAGA BECERRA, Director de Quejas, Denuncias, Investigaciones y Situación Patrimonial y Jefa del Departamento de Situación Patrimonial y Prevención de Conflictos Internos, respectivamente, adscritos al Órgano Interno de Control del Municipio de Oaxaca de Juárez, responsables de la localización de la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 fracción III, y 201 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, exponen: Con motivo del cumplimiento al requerimiento realizado por la licenciada Graciela Lara Bonilla, Directora de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, derivado del oficio número UT/1363/2023 fechado el día trece de octubre del año en curso, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de esta municipalidad, relacionado con la solicitud de información 201173223000089, con el punto siguiente: "a) Versión pública del acuse de la declaración de conclusión de cargo de los funcionarios que renunciaron y de los que fueron separados del cargo del periodo comprendido de enero a marzo 2023." se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección de Quejas, Denuncias, Investigaciones y Situación Patrimonial, de la siguiente manera: 1.- En la Dirección contamos con un librero grande en el cual se encuentran varios recopiladores que contienen constancias e información relacionada a la declaración de afluación patrimonial de servidores públicos que versan del año 2017 a la fecha.



2.- En el tercer estante que integra el librero antes referido, se encuentra un recopilador y 5 cuadernillos costurados, que contienen constancias e información relacionada a la declaración de situación patrimonial de servidores públicos que versan del año 2022 y 2023. 3.- Por su parte, la licenciada Alejandra Escárraga Becerra, Jefa del Departamento de Situación Patrimonial y Prevención de Conflictos Internos, procedió a revisar 4 cuadernillos costurados, en los que se encuentran constancias e información relacionada a la declaración de situación patrimonial de servidores públicos que versan del año 2023, entre ellos, los acuses de presentación de declaración patrimonial de servidores públicos de esta municipalidad, sin embargo no fueron encontrados acuses de presentación de declaración de situación patrimonial de conclusión y/o "terminal" durante el tiempo comprendido del mes de enero a marzo del año 2023. Una vez revisada el área que comprende la Dirección de Quejas, Denuncias, Investigaciones y Situación Patrimonial, y una vez agotados los lugares en donde puede obrar la información que se genera en la citada Dirección, se informa que, como resultado de la búsqueda exhaustiva, se tiene que no hay registro alguno de acuses de presentación de declaración de situación patrimonial de conclusión y/o terminal durante el tiempo comprendido del mes de enero a marzo del año 2023. Lo anterior se hace constar en la presente acta, solicitándose la declaratoria de inexistencia de información por parte del Comité de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, para los efectos legales a que haya lugar. II. CIERRE DEL ACTA...Rúbricas".

La prueba de daño de fechas diecinueve y veinte de octubre de dos mil veintitrés, respectivamente, así como de manera impresa y digital cuarenta y ocho (48) versiones públicas de actas de entrega-recepción del periodo comprendido de enero a marzo de dos mil veintitrés que a continuación se relacionan:

#### 11 ACTAS DE ENTREGA-RECEPCIÓN DEL MES DE ENERO DE 2023

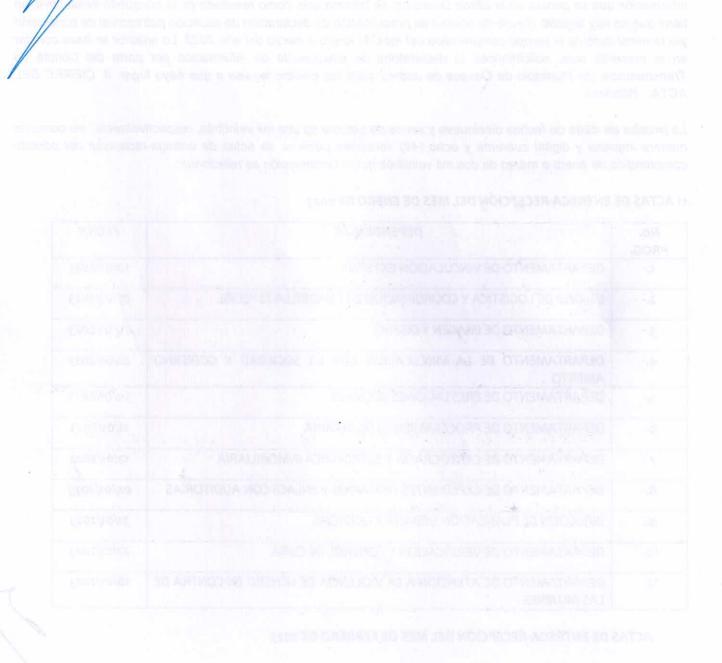
No. PROG.	DEPENDENCIA	FECHA
1	DEPARTAMENTO DE VINCULACIÓN EXTERNA	10/01/2023
2	UNIDAD DE LOGÍSTICA Y COORDINACIÓN DE CUADRILLA ESPECIAL	02/01/2023
3	DEPARTAMENTO DE IMAGEN Y DISEÑO	20/01/2023
4	DEPARTAMENTO DE LA VINCULACIÓN CON LA SOCIEDAD Y GOBIERNO ABIERTO	26/01/2023
5	DEPARTAMENTO DE PRESTACIONES SOCIALES	30/01/2023
6	DEPARTAMENTO DE PROCESAMIENTO DE NÓMINA	11/01/2023
7	DEPARTAMENTO DE CARTOGRAFÍA Y ESTADÍSTICA INMOBILIARIA	12/01/2023
8	DEPARTAMENTO DE EXPEDIENTES UNITARIOS Y ENLACE CON AUDITORÍAS	04/01/2023
9	DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN URBANA Y LICENCIAS	31/01/2023
10	DEPARTAMENTO DE VERIFICACIÓN Y CONTROL DE OBRA	27/01/2023
11	DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN A LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN CONTRA DE LAS MUJERES	18/01/2023

#### ACTAS DE ENTREGA-RECEPCIÓN DEL MES DE FEBRERO DE 2023

No. PROG.	DEPENDENCIA	FECHA
1	DIRECCIÓN DE CONTROL Y MEJORA DE LA GESTIÓN PÚBLICA MUNICIPAL	02/02/2023
2	ALCALDÍA MUNICIPAL CÍVICA	16/02/2023
3	DEPARTAMENTO DE VINCULACIÓN EXTERNA	27/02/2023
4	DEPARTAMENTO DE GACETA MUNICIPAL	01/02/2023
5	DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE INGRESOS	24/02/2023
6	UNIDAD DE CONTROL SANITARIO	15/02/2023
7	DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN SANITARIA	03/02/2023
8	DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN AL CUIDADO ANIMAL	15/02/2023



9	DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES DE TRANSMISIÓN SEXUAL	20/02/2023
10	DEPARTAMENTO DE LABORATORIO	21/02/2023
11	DEPARTAMENTO DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS	28/02/2023
12	UNIDAD DE INNOVACIÓN TURÍSTICA	16/02/2023
13	DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN Y PROMOCIÓN TURÍSTICA	17/02/2023
14	DEPARTAMENTO DE ESPECTÁCULOS Y CONVENCIONES	13/02/2023
15	DEPARTAMENTO DE TURISMO CULTURAL Y ENLACE	14/02/2023
16	DEPARTAMENTO JURIDICO Y ATENCIÓN A JUBILADOS Y PENSIONADOS	23/02/2023





#### 11 ACTAS DE ENTREGA-RECEPCIÓN DEL MES DE MARZO DE 2023

No. PROG.	DEPENDENCIA	FECHA
1	DIRECCIÓN DE CONTROL Y MEJORA DE LA GESTIÓN PÚBLICA MUNICIPAL	10/03/2023
2	DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, CONTROVERSIAS Y SANCIONES	08/03/2023
3	DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES	08/03/2023
4	DEPARTAMENTO DE LA VINCULACIÓN CON LA SOCIEDAD Y GOBIERNO ABIERTO	01/03/2023
5	SECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES	08/03/2023
6	DIRECCIÓN DE PATRIMONIO	29/03/2023
7	DEPARTAMENTO DE CONTROL VEHICULAR Y DE COMBUSTIBLE	30/03/2023
8	DEPARTAMENTO DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO AL PERSONAL	31/03/2023
9	DEPARTAMENTO DE TRÁMITES Y SOLICITUDES CATASTRALES	14/03/2023
10	DEPARTAMENTO DE VERIFICACIÓN Y RECAUDACIÓN	31/03/2023
11	DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE EGRESOS	16/03/2023
12	DIRECCIÓN DE MOVILIDAD	07/03/2023
13	DEPARTAMENTO TÉCNICO EN MOVILIDAD	22/03/2023
14	DEPOSITO OFICIAL "PRIMAVERA"	30/03/2023
15	DEPARTAMENTO DE PRESUPUESTO	06/03/2023
16	DEPARTAMENTO DE LICITACIONES Y CONTRATOS	31/03/2023
17	DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN Y PROYECTOS URBANOS	02/03/2023
18	AGENCIA MUNICIPAL DE SAN FELIPE DEL AGUA	24/03/2023
19	DEPARTAMENTO DE SANEAMIENTO Y MOBILIARIO URBANO	24/03/2023
20	DEPARTAMENTO DE ESPECTÁCULOS Y CONVENCIONES	28/03/2023
21	DEPARTAMENTO DE POLITICAS PÚBLICAS Y ENLACE CON ORGANIZACIONES	03/03/2023

a efecto que por su conducto se someta a consideración del Comité de Transparencia de esta municipalidad, para que en el ámbito de las facultades de este último:

PRIMERO.- Se tenga a este Órgano Interno de Control Municipal, modificando la respuesta brindada al punto 9, que dice: "9.- Copia del acuse de la declaración de conclusión de cargo de los funcionarios que renunciaron y de los que fueron separados del cargo durante el transcurso del año 2023", de la solicitud de información 201173223000089; y a su vez, confirme el acta exhaustiva de búsqueda de fecha diecinueve de octubre del año actual, en la que se hizo constar la inexistencia del acuse de la declaración de conclusión de cargo de los funcionarios que renunciaron y de los que fueron separados del cargo del periodo comprendido de enero a marzo 2023.

SEGUNDO. - Se tenga a este Órgano Interno de Control, modificando la prueba de daño de fecha cinco de mayo de dos mil veintitrés (remitida a esa Unidad de Transparencia el día quince de mayo del año en curso, mediante oficio número OICM/0643/2023), y en su lugar se confirme la prueba de daño de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, en la que: Se observaron las directrices determinadas por el OGAIPO en la resolución de fecha veintidós de septiembre pasado, en el sentido de vincular el daño presente, el daño probable y el daño específico por cada uno de los puntos: 3, 4, 5 y 15.

- a) Se vinculó el daño presente, el daño probable y el daño específico del punto 1 que dice: "1.- Archivo digital que contenga toda la información de las más de 700 (setecientas) o la totalidad de unidades de motor sustraídas del encierro primavera".
- b) Se modificó el periodo de reserva, en el sentido que el expediente de investigación número OICM/DQDISP/DQDI/046/2022, se clasifique como temporalmente reservado hasta en tanto cause estado el expediente de referencia.

TERCERO. - Se tenga a este Órgano Interno de Control Municipal, modificando la respuesta brindada al punto 8, que dice: "8.- Copia de todas y cada una de las actas de entrega recepción de los funcionarios que por renuncia o por haberse separado del cargo realizaron durante el transcurso del año 2023"; y a su vez, se



confirme la versión pública de cuarenta y ocho (48) actas de entrega recepción del periodo comprendido de enero a marzo de dos mil veintitrés.

CUARTO. - Cumpliendo con el resolutivo SEGUNDO de la resolución de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro del expediente R.R.A.I. 0443/2023/SICOM, radicado con motivo del recurso de inconformidad interpuesto derivado de la respuesta brindada a la solicitud de información de número 201173223000089.

**DÉCIMO TERCERO. - RESPUESTA DE LA TESORERÍA MUNICIPAL**. - Mediante oficio TM/1786/2023 de fecha 23 del actual, la C.P. Leticia Domínguez Martínez, en su carácter de Tesorera Municipal, atiende el requerimiento y da respuesta en los siguientes términos:

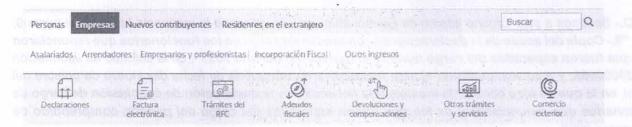
C.P.C. Leticia Domínguez Martínez, Tesorera Municipal, con fundamento en los artículos 115 fracción II, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 párrafo tercero, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2,95 fracciones I y XXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, 133 fracciones I y LXXXV del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, por medio del presente;

En atención a la resolución dictada en el recurso de revisión R.R.A.I. 0443/2023, referente a la solicitud de información pública con número de folio 201173223000089, respecto de la información relativa:

- "10.- Acuse de timbrado de la nómina ante el SAT de toda la plantilla laboral de los trabajadores del municipio de Oaxaca de Juárez de marzo del año 2022 a la primera quincena del mes de marzo del año 2023. En la que se aprecie nombre del trabajador, sueldo que percibe y bonos.
- 14.- Requiero copia del recibo emitido por la autoridad recaudadora municipal, en la que se acredita el ingreso al erario público municipal por la venta de las más de 700 (setecientas) o la totalidad de las unidades de motor sustraídas del encierro primavera".

En el sentido de cumplimentar la resolución dictada en el recurso de revisión R.R.A.I. 0443/2023, es de manifestar que esta Tesorería Municipal y las áreas que la conforman, se encuentra impedida en brindar la información requerida, por las razones que se exponen a continuación:

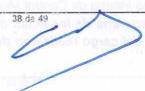
Tratándose del **numeral 10**, relativa al acuse de timbrado, de la nómina ante el SAT; es de manifestar que el Servicio de Administración Tributaria a través de la plataforma digital "portal de trámites y servicios" no permite generar un acuse de timbrado de nómina, puesto que los módulos disponibles son los siguientes:



El módulo de declaraciones, únicamente permite para su descarga el acuse de recibo de la declaración, mismo que contiene los impuestos declarados, montos y accesorios mensuales, sin embargo, no concentra un acuse de timbrado de nómina, en este caso, de la plantilla laboral de los trabajadores del Municipio de Oaxaca de Juárez.

No obstante, respecto de la información solicitada en el numeral 10, es de precisar que la misma se encuentra disponible para su consulta en la plataforma nacional de transparencia, en el apartado denominado "sueldos" para lo cual se pone a su disposición el siguiente hipervínculo: <a href="https://tinyurl.com/2cq5tl2i">https://tinyurl.com/2cq5tl2i</a>

Por otra parte, en cuanto a la información solicitada con el **numeral 14**, tal y como se manifestó mediante informe en vía de alegatos, la misma no fue localizada después de haber realizado una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de la unidad de recaudación adscrita a esta Tesorería Municipal, es decir, no se encontraron registros que arrojen específicamente a esos datos.





Por lo anteriormente expuesto, por medio del presente se remite EL ACTA DE BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN levantada por los Ciudadanos(as), C.P.C. LETICIA DOMINGUEZ MARTINEZ con cargo de Tesorera Municipal, C.P.C ASUNCIÓN VICTORIA ARAGÓN OLIVERA con el cargo de Directora de Ingresos de la Tesorería Municipal, C.P. LAURA LIZETH JUÁREZ PATLANI con cargo de Jefa de la Unidad de Recaudación de la Tesorería Municipal, y C.P. ODILÓN GONZÁLEZ RUIZ con cargo de Director de Contabilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, C. JESUS JACINTO MIGUEL ROMAN y C. OMAR RODRIGO PACHECO CALVO ambos en calidad de testigos, mediante la cual se realiza la búsqueda exhaustiva de la información y a su vez se solicita la declaratoria de inexistencia por parte del Comité de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, esto para los efectos a los que haya lugar.

Por esta razón, por medio del presente se remite copia simple del acta de búsqueda exhaustiva de información levantada por los Ciudadanos(as), C.P.C. LETICIA DOMINGUEZ MARTINEZ con cargo de Tesorera Municipal, C.P.C ASUNCIÓN VICTORIA ARAGÓN OLIVERA con el cargo de Directora de Ingresos de la Tesorería Municipal, C.P. LAURA LIZETH JUÁREZ PATLANI con cargo de Jefa de la Unidad de Recaudación de la Tesorería Municipal, y C.P. ODILÓN GONZÁLEZ RUIZ con cargo de Director de Contabilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, C. JESUS JACINTO MIGUEL ROMAN y C. OMAR RODRIGO PACHECO CALVO ambos en calidad de testigos, mediante la cual se realiza la búsqueda exhaustiva de la información y a su vez se solicita la declaratoria de inexistencia por parte del Comité de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, esto para los efectos a los que haya lugar.

ACTA DE BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 138 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 73, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. En la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siendo las diez horas con treinta minutos del día diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés, en las oficinas de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, ubicadas en Avenida Morelos, número 108, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68000, estando presentes los Ciudadanos(as), C.P. LETICIA DOMINGUEZ MARTINEZ con cargo de Tesorera Municipal, C.P. ASUNCIÓN VICTORIA ARAGÓN OLIVERA con el cargo de Directora de Ingresos de la Tesorería Municipal, C.P. LAURA LIZETH JUÁREZ PATLANI con cargo de Jefa de la Unidad de Recaudación de la Tesorería Municipal, C.P. ODILÓN GONZÁLEZ RUIZ con cargo de Director de Contabilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, C.P. LORENA ROBLEDO LÓPEZ con cargo de Directora de Egresos y Control Presupuestal del Municipio de Oaxaca de Juárez, LIC. JESUS JACINTO MIGUEL ROMAN y LIC. OMAR RODRIGO PACHECO CALVO ambos en calidad de testigos, con el propósito de realizar una búsqueda exhaustiva de la información y/o documentación correspondiente a: "Acuse de timbrado de la nómina ante el SAT de toda la plantilla laboral de los trabajadores del municipio de Oaxaca de Juárez de marzo del año 2022 a la primera quincena del mes de marzo del año 2023. En la que se aprecie nombre del trabajador, sueldo que percibe y bonos y; copia del recibo emitido por la autoridad recaudadora municipal, en la que se acredita el ingreso al erario público municipal por la venta de las más de 700 (setecientas) o la totalidad de las unidades de motor sustraídas del encierro primavera"; con la finalidad de dar atención a la resolución dictada dentro del Recurso de Revisión R.R.A.I.0443/2023 emitido por el Pleno del órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO), remitido a su vez por la Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, y solicita a la Tesorería Municipal remitir el acta de búsqueda exhaustiva de la información, al respecto manifestamos lo siguiente. I. BÚSQUEDA DE LA INFORMACION SOLICITADA: Al respecto, con motivo del cumplimiento a la solicitud contenida en el oficio número UT/1356/2023 de fecha 13 de octubre de 2023, de realizar una búsqueda de la información relativa a "Acuse de timbrado de la nómina ante el SAT de toda la plantilla laboral de los trabajadores del municipio de Oaxaca de Juárez de marzo del año 2022 a la primera quincena del mes de marzo del año 2023. En la que se aprecie nombre del trabajador, sueldo que percibe y bonos y; copia del recibo emitido por la autoridad recaudadora municipal, en la que se acredita el ingreso al erario público municipal por la venta de las más de 700 (setecientas) o la totalidad de las unidades de motor sustraídas del encierro primavera"; en este acto se procedió a realizar un análisis minucioso y exhaustivo en los archivos con que cuenta esta Tesorería Municipal cuyas oficinas se encuentran ubicadas en Avenida Morelos, número 108, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68000, a través de las áreas que la conforman y en la forma que sigue: encontrados reunidos, específicamente en las oficinas que ocupan la planta baja del palacio municipal en cuya entrada existe una plaça con el logotipo del H. Ayuntamiento y cuya nomenclatura dice "Dirección de Ingresos"; la C.P. ASUNCIÓN VICTORIA ARAGÓN OLIVERA con el cargo de Directora de Ingresos de la Tesorería Municipal, procedió a realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información y/o documentación: "Acuse de timbrado de la nómina ante el SAT de toda la plantilla laboral de los trabajadores del municipio de Oaxaca de Juárez de marzo del año 2022 a la primera quincena del mes de marzo del año 2023. En la que se aprecie nombre del trabajador, sueldo que percibe y bonos y; copia del recibo emitido por la autoridad recaudadora municipal, en la que se acredita el ingreso al erario público municipal por la venta de las más de 700 (setecientas) o la totalidad de las unidades de motor



sustraídas del encierro primavera"; para ello dispuso de un equipo de cómputo con número de serie SMXL0572VW, número de inventario OAXM5151260014384, del cual hace mención que pertenece a esta Dirección pues es utilizado por el C. Héctor Miguel García Jiménez quien funge como personal que labora en esta dirección, y además por ser la unidad que almacena los archivos e información indispensable para el funcionamiento y la debida atención al ciudadano por parte de esta dirección, procedió abrir cada una de las carpetas digitales, archivos Word y Excel existentes en el equipo de cómputo en comento lo cuales en su mayoría corresponden a estados de cuenta solicitados por los contribuyentes, asimismo se procedió a realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en diez recopiladores color verde los cuales se ubican en un estante fijo de color café, de los cuales se corrobora que contienen diversas solicitudes efectuadas por contribuyentes de este municipio de Oaxaca de Juárez, por lo tanto, en ninguno de estos archivos físicos y digitales, abiertos y verificados, se obtuvo registro alguno que arrojara el dato y/o el documento especifico al "Acuse de timbrado de la nómina ante el SAT de toda la plantilla laboral de los trabajadores del municipio de Oaxaca de Juárez de marzo del año 2022 a la primera quincena del mes de marzo del año 2023. En la que se aprecie nombre del trabajador, sueldo que percibe y bonos y; copia del recibo emitido por la autoridad recaudadora municipal, en la que se acredita el ingreso al erario público municipal por la venta de las más de 700 (setecientas) o la totalidad de las unidades de motor sustraídas del encierro primavera", situación que es corroborada por los ciudadanos que participan en la presente acta de búsqueda de información. Enseguida, procedimos a trasladarnos a un costado a las oficinas que ocupan la Unidad de Recaudación por constatarlo una placa con el logotipo del H. Ayuntamiento, cuya nomenclatura dice "Unidad de Recaudación", la C.P. LAURA LIZETH JUÁREZ PATLANI con cargo de Jefa de la Unidad de Recaudación de la Tesorería Municipal, hace uso de la voz en el sentido de manifestar que tiene bajo su resguardo un equipo de cómputo con las siguientes características serie MXX11012BR y número de inventario OAXM5150160004434, el cual es utilizado por la C. Fernanda Elizabeth Montero López quien funge como personal que labora en esta unidad, equipo que almacena los archivos e información indispensable para el funcionamiento y la debida atención a los contribuyentes por parte de esta unidad de recaudación, procedió abrir cada una de las carpetas digitales, archivos Word y Excel existentes en el equipo de cómputo en comento lo cuales en su mayoría corresponden a estados de cuenta, registro de contribuyentes y comprobantes de pago de diversas contribuciones municipales, sin embargo, en ninguno de estos archivos abiertos y verificados se obtuvo registro alguno que arrojara el dato y/o el documento especifico al "Acuse de timbrado de la nómina ante el SAT de toda la plantilla laboral de los trabajadores del municipio de Oaxaca de Juárez de marzo del año 2022 a la primera quincena del mes de marzo del año 2023. En la que se aprecie nombre del trabajador, sueldo que percibe y bonos y; copia del recibo emitido por la autoridad recaudadora municipal, en la que se acredita el ingreso al erario público municipal por la venta de las más de 700 (setecientas) o la totalidad de las unidades de motor sustraídas del encierro primavera", situación que es corroborada por los ciudadanos que participan en la presente acta de búsqueda de información; prosiguiendo en este acto, por encontrarse en planta alta del palacio municipal una nomenclatura que indica "Dirección de Egresos", y al ingresar al área que ocupa la misma, la C.P. LORENA ROBLEDO LÓPEZ hace uso de la voz manifestando que ostenta el carácter de Directora de Egresos y Control Presupuestal del Municipio de Oaxaca de Juárez, manifestando tener bajo su resguardo un equipo de cómputo marca HP modelo SLIMBAY 4 con número de serie G0350821022200091 perteneciente a dicha Dirección de Egresos el cual es utilizado por la C.P. Araceli Galán López, asimismo se dice contar con un anaquel color verde sin número de inventario y sin número de serie en el cual se ordenan recopiladores mismos que contienen diversos documentos, procediendo abrir cada una de las carpetas digitales, archivos Word y Excel existentes en los equipos de cómputo en comento siendo archivos que corresponden a registros de gastos y/o erogaciones realizadas por este H. Ayuntamiento en diversos ejercicios fiscales, asimismo realizando una revisión minuciosa y exhaustiva de los archivos contenidos en los recopiladores descritos, no se obtuvo registro alguno que arrojara el dato y/o documento especifico al "Acuse de timbrado de la nómina ante el SAT de toda la plantilla laboral de los trabajadores del municipio de Oaxaca de Juárez de marzo del año 2022 a la primera quincena del mes de marzo del año 2023. En la que se aprecie nombre del trabajador, sueldo que percibe y bonos y; copia del recibo emitido por la autoridad recaudadora municipal, en la que se acredita el ingreso al erario público municipal por la venta de las más de 700 (setecientas) o la totalidad de las unidades de motor sustraídas del encierro primavera", situación que es corroborada por los ciudadanos que participan en la presente acta de búsqueda de información; finalmente con el ingreso a las oficinas que ocupa el departamento de contabilidad ubicada en la planta alta del palacio municipal específicamente donde aparece una placa con el logotipo del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, cuya nomenclatura dice "Área de Contabilidad", hace el uso de la voz el C.P. ODILÓN GONZÁLEZ RUIZ con cargo de Director de Contabilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, manifestando tener bajo su resguardo un equipo de cómputo marca Lanix Modelo LX215 con número de serie 415130000000000021 perteneciente a dicha área de contabilidad, procediendo abrir cada una de las carpetas digitales, archivos Word y Excel existentes en los equipos de cómputo en comento siendo archivos que corresponden a registros de ingresos, gastos y/o erogaciones realizados por el H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez en diversos ejercicios fiscales por lo que realizando una revisión minuciosa y exhaustiva de dichos archivos, no se obtuvo registro alguno que arrojara el dato y/o documento específico al "Acuse de timbrado de la nómina ante el SAT de toda la plantilla laboral de los trabajadores del municipio de Oaxaca de Juárez de marzo del año 2022 a la primera quincena del mes de marzo





del año 2023. En la que se aprecie nombre del trabajador, sueldo que percibe y bonos y; copia del recibo emitido por la autoridad recaudadora municipal, en la que se acredita el ingreso al erario público municipal por la venta de las más de 700 (setecientas) o la totalidad de las unidades de motor sustraídas del encierro primavera", situación que es corroborada por los ciudadanos que participan en la presente acta de búsqueda de información; En tal virtud, los ciudadanos que actúan en el levantamiento de la presente acta, habiendo recorrido cada una de las áreas que conforman esta Tesorería Municipal concluyen finalmente que NO SE ENCONTRARON REGISTROS NI DATOS QUE ARROJEN ESPECÍFICAMENTE LA INFORMACIÓN, DATO O DOCUMENTO RELATIVO AL "ACUSE DE TIMBRADO DE LA NÓMINA ANTE EL SAT DE TODA LA PLANTILLA LABORAL DE LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ DE MARZO DEL AÑO 2022 A LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2023. EN LA QUE SE APRECIE NOMBRE DEL TRABAJADOR, SUELDO QUE PERCIBE Y BONOS Y; COPIA DEL RECIBO EMITIDO POR LA AUTORIDAD RECAUDADORA MUNICIPAL, EN LA QUE SE ACREDITA EL INGRESO AL ERARIO PÚBLICO MUNICIPAL POR LA VENTA DE LAS MÁS DE 700 (SETECIENTAS) O LA TOTALIDAD DE LAS UNIDADES DE MOTOR SUSTRAÍDAS DEL ENCIERRO PRIMAVERA"; deduciéndose de esta manera que los mismos, SON INEXISTENTES. Lo anterior se hace constar en la presente acta, solicitándose la declaratoria de inexistencia de parte del Comité de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, para los efectos legales a que haya lugar...Rúbricas".

**DÉCIMO CUARTO. - RESPUESTA DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL.** A través del similar número MOJSM/1524/2023, de fecha 18 del actual, la Lcda. Edith Elena Rodríguez Escobar, Secretaria Municipal, da respuesta en los términos siguientes:

En atención a su similar con número **UT/1355/2023** de fecha 13 de octubre de 2023, y recibido en la misma fecha, en relación a la resolución emitida en el recurso de revisión **R.R.A.I. 0443/2023** interpuesto por inconformidad en la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 201173223000089; por la que el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ordena a este Sujeto Obligado modificar la respuesta en relación a los puntos 12 y 13 de la solicitud de información antes mencionada, a través del presente me permito responder en el siguiente tenor:

En relación al numeral 12, en el que solicita "Todas y cada una de las Actas de Cabildo y anexos en los que se haya tratado el tema de la sustracción de las más de 700 (setecientas) unidades de motor sustraídas del encierro primavera", al respecto me permito remitirle copias simples del Acta de Sesión Ordinaria celebrada por el Honorable Cabildo Municipal el día nueve de marzo del año dos mil veintitrés, así como del Acta de Sesión Ordinaria celebrada por el Honorable Cabildo Municipal el día dieciséis de marzo del año dos mil veintitrés; en las cuales dentro del apartado de Asuntos Generales se abordó el tema en comento.

Respecto al numeral 13, en donde solicita "Si existió anuncia(sic) por parte de los integrantes del Ayuntamiento para la enajenación de las más de 700 (setecientas) o la totalidad de las unidades de motor, requiero el acta de cabildo en la que fue aprobado, sus anexos y se me especifique el sentido del voto de cada uno de los regidores", al respecto le informo que no existe documento que muestre la anuencia por parte de los concejales para la enajenación de vehículos de motor, por lo que se anexa acta de búsqueda exhaustiva, solicitando al comité de transparencia, realizar la declaratoria de inexistencia.

No omito manifestar que las actas referidas en respuesta al numeral 12 de la solicitud de información, son de consulta abierta al público, y pueden visualizarse en el portal de gobierno abierto de este Municipio, a través del siguiente link: <a href="https://transparencia.municipiodeoaxaca.gob.mx/sesiones-de-cabildo...">https://transparencia.municipiodeoaxaca.gob.mx/sesiones-de-cabildo...</a>".

ACTA DE BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE INFORMACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 138 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 73, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

En la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siendo las nueve horas con veintidós minutos del día dieciocho de octubre del año dos mil veintitrés, se reunieron en las oficinas de la Secretaría Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, ubicadas en Avenida Morelos, número 108, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68000, estando presentes los Ciudadanos(as), LCDA. EDITH ELENA RODRÍGUEZ ESCOBAR con cargo de Secretaria Municipal, MTRA. ISABEL SOSA GUTIÉRREZ con el cargo de Jefa de la Unidad de Acuerdos de Cabildo de la Secretaría Municipal, LIC. OMAR HÉCTOR VICENTE MANUEL con el cargo de Jefe del Departamento de Seguimiento Legislativo de la Secretaría Municipal, MTRA. MARTHA EUNICE LÓPEZ CRUZ, con el cargo de Jefa del Departamento de Trámites y Certificación de la Secretaría Municipal, LIC. EDGAR ANDRÉS LUNA CÁRDENAS con el cargo de Jefe de la Unidad de Reglamentos y Normatividad de la Secretaría Municipal, LIC. JOEL AGUSTÍN NAVARRO MANUEL y LIC. CLAUDIA GABRIELA MENDOZA VERA ambos en calidad de testigos, con el propósito de realizar una búsqueda exhaustiva de la información correspondiente a: "Silexistió anuncia(sic) por parte de los integrantes del Ayuntamiento para la enajenación de las más de 700 per sentencia de la más de 700 per sentencia de 100 per sentencia de



(setecientas) o la totalidad de las unidades de motor, requiero el acta de cabildo en la que fue aprobado, sus anexos y se me especifique el sentido del voto de cada uno de los regidores"; con la finalidad de dar atención a la resolución de fecha 22 de septiembre de 2023 deducido del Recurso de Revisión R.R.A.I.0443/2023/SICOM remitido mediante el oficio UT/1355/2023 de fecha 13 de octubre de 2023, en el cual la Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, solicita a la Secretaría Municipal realizar nuevamente una búsqueda de la información solicitada, al respecto manifestamos lo siguiente. I. BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA: Al respecto, con motivo del cumplimiento a la solicitud contenida en el oficio número UT/1355/2023 de fecha 13 de octubre de 2023, de realizar una búsqueda de la información relativa a "Si existió anuncia(sic) por parte de los integrantes del Ayuntamiento para la enajenación de las más de 700 (setecientas) o la totalidad de las unidades de motor, requiero el acta de cabildo en la que fue aprobado, sus anexos y se me especifique el sentido del voto de cada uno de los regidores" en este acto se procedió a realizar un análisis minucioso y exhaustivo en los archivos con que cuenta esta Secretaría Municipal cuyas oficinas se encuentran ubicadas en Avenida Morelos, número 108, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68000, a través de las áreas que la conforman y en la forma que sigue: encontrados reunidos específicamente en las oficinas que ocupan la planta alta del palacio municipal en cuya entrada existe una placa con el logotipo del H. Ayuntamiento y cuya nomenclatura dice "Secretaría Municipal"; la MTRA. ISABEL SOSA GUTIÉRREZ con el cargo de Jefa de la Unidad de Acuerdos de Cabildo de la Secretaría Municipal, procedió a realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información a "Si existió anuncia(sic) por parte de los integrantes del Ayuntamiento para la enajenación de las más de 700 (setecientas) o la totalidad de las unidades de motor, requiero el acta de cabildo en la que fue aprobado, sus anexos y se me especifique el sentido del voto de cada uno de los regidores", para ello dispuso de su equipo de cómputo en el que se almacenan los archivos e información indispensable para el funcionamiento de dicha unidad, tales como acuerdos de Cabildo, dictámenes de comisiones, convocatorias y órdenes del día de las sesiones de Cabildo; procedió abrir cada una de las carpetas digitales, archivos Word y PDF existentes en el equipo de cómputo en comento lo cuales en su mayoría corresponden a documentos relativos a sesiones de Cabildo, asimismo se procedió a realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en cuatro recopiladores color verde los cuales se ubican en un estante semifijo de color café, por lo tanto, en ninguno de estos archivos físicos y digitales, abiertos y verificados, se obtuvo registro alguno que arrojara el dato especifico solicitado. Enseguida, procedimos a trasladarnos a un costado al escritorio que ocupa el Departamento de Seguimiento Legislativo, el LIC. OMAR HÉCTOR VICENTE MANUEL con cargo de Jefe de Departamento de Seguimiento Legislativo de la Secretaría Municipal, hace uso de la voz en el sentido de manifestar que en el equipo de cómputo que utiliza se almacenan los archivos e información que emana de las sesiones de Cabildo, tales como actas de Cabildo y oficios de notificación de acuerdos, tanto en físico como en digital, procediendo a realizar la búsqueda documento por documento, encontrándose únicamente las actas correspondientes a la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha nueve de marzo del año dos mil veintitrés, y de la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintitrés, en las que se asienta el tema solicitado únicamente en el apartado de asuntos generales, sin existir acta alguna en la que se manifieste la anuencia por parte de los concejales para la enajenación de vehículos. Prosiguiendo en este acto con el escritorio que ocupa la Unidad de Reglamentos y Normatividad, la cual queda enfrente del Departamento de Seguimiento Legislativo, hace uso de la voz el LIC. EDGAR ANDRÉS LUNA CÁRDENAS, con cargo de Jefe de la Unidad de Reglamentos y Normatividad, en el sentido de manifestar que el equipo de cómputo que utiliza únicamente almacena normatividad municipal en archivos digitales, por lo que procedió a realizar la búsqueda en todos los archivos que se almacenan en el equipo de cómputo, sin encontrar documento alguno que haga referencia a la solicitud de información. Finalmente, las y los ciudadanos que participan en la presente acta de búsqueda se trasladaron a la oficina que ocupa el Departamento de Trámites y Certificación, que se encuentra en la oficina privada de la Secretaria Municipal, haciendo uso de la voz la MTRA. MARTHA EUNICE LÓPEZ CRUZ con cargo de Jefa del Departamento de Trámites y Certificación, manifestando tener bajo su resguardo documentos referentes a constancias y certificaciones, tanto en su equipo de cómputo como de manera física, por lo que se procedió a realizar la búsqueda entre los archivos físicos y digitales, sin encontrarse el dato solicitado. En tal virtud, las y los ciudadanos que actúan en el levantamiento de la presente acta, habiendo recorrido cada una de las áreas que conforman esta Secretaría Municipal concluyen finalmente que NO SE ENCONTRARON REGISTROS NI DATOS QUE ARROJEN ESPECÍFICAMENTE LA INFORMACIÓN A "SI EXISTIÓ ANUNCIA(SIC) POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO PARA LA ENAJENACIÓN DE LAS MÁS DE 700 (SETECIENTAS) O LA TOTALIDAD DE LAS UNIDADES DE MOTOR, REQUIERO EL ACTA DE CABILDO EN LA QUE FUE APROBADO, SUS ANEXOS Y SE ME ESPECIFIQUE EL SENTIDO DEL VOTO DE CADA UNO DE LOS REGIDORES" deduciéndose de esta manera que la misma, ES INEXISTENTE.

Bajo esa tesitura, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por las unidades administrativas correspondientes, de conformidad con los siguientes:



#### CONSIDERANDOS:

- I. De conformidad con el artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 55, 72 y 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y los artículos Segundo fracción III y XIII, Séptimo, Décimo Séptimo y Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité está facultado para Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia, realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.
- Este Comité en cumplimiento a la resolución del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, quien ordena: MODIFIQUE LA RESERVA DE INFORMACIÓN DE LOS PUNTOS 3, 4, 5, 7, 15 Y 17, CONFORME A LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN. SE PROPORCIONE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LOS PUNTOS 8, 9 Y 10, AL SER INFORMACIÓN GENERAL QUE NO SE VINCULA ÚNICAMENTE CON LAS Y/O LOS FUNCIONARIOS QUE PUDIERAN ESTAR INVOLUCRADOS CON LOS HECHOS NARRADOS EN LA SOLICITUD. LO ANTERIOR EN VERSIÓN PÚBLICA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN. PROPORCIONE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LOS PUNTOS 12 Y 13, TODA VEZ QUE LAS MISMAS SON DE NATURALEZA PÚBLICA Y CORRESPONDEN A INFORMACIÓN QUE EL SUJETO OBLIGADO DEBERÍA TENER DISPONIBLE AL PÚBLICO SIN MEDIAR SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. PROPORCIONE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LOS PUNTOS 1, 2, 11, 14, 18 Y 19 TODA VEZ QUE NO VINCULÓ COMO LA MISMA SE ENCUENTRA INMERSA EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.
- III. Tomando en cuenta lo ordenado por el Órgano Garante, el Mtro. Francisco Carrera Sedano, como Titular del Órgano Interno de Control Municipal del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, de conformidad a lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo Cuarto de los citados Lineamientos, MODIFICA la PRUEBA DE DAÑO, fundando y motivando conforme a los requisitos establecido en el citado numeral que la divulgación de la información referente a: 1.- ARCHIVO DIGITAL QUE CONTENGA TODA LA INFORMACIÓN DE LAS MAS DE 700 (SETECIENTAS) O LA TOTALIDAD DE UNIDADES DE MOTOR SUSTRAÍDAS DEL ENCIERRO PRIMAVERA. 3.- COPIA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS. 4.- COPIA DEL ACUSE DE LAS RENUNCIAS DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS. 5.-COPIA DEL ACUSE DEL OFICIO MEDIANTE EL CUAL SE LES SEPARO DEL CARGO AL RESTO DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS. 15.- REQUIERO SABER SI SE HA INICIADO ALGUNA INVESTIGACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN DE LAS MÁS DE 700, (SETECIENTAS) O LA TOTALIDAD DE LAS UNIDADES SUSTRAÍDAS DEL ENCIERRO PRIMAVERA AL TITULAR DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA, MOVILIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público que se protege, por tratarse de información que encuadra dentro de la reserva en términos de lo establecido en los artículos 113 fracciones VII, IX y XII de la Ley General de



Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 54 fracciones VI, X y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y los artículos Cuarto, Sexto, Vigésimo Octavo y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información y Elaboración de Versiones Públicas, por tratarse de información que de darse a conocer podría obstruir la prevención o persecución de los delitos, los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, ya que, tanto el Procedimiento de Responsabilidades, como la Capeta de Investigación, se encuentran en la etapa de investigación relacionada a posibles hechos delictuosos cometidos por personas servidoras pública, por ello, es de concluirse que la información solicitada, por tratarse de actuaciones, diligencias o constancias propias de los procedimientos que aún no concluyen, el perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, en los términos del considerando décimo segundo de la presente resolución.

- En lo que hace al plazo de reserva referente a los puntos: 1.- ARCHIVO DIGITAL QUE IV. CONTENGA TODA LA INFORMACIÓN DE LAS MÁS DE 700 (SETECIENTAS) O LA TOTALIDAD DE UNIDADES DE MOTOR SUSTRAÍDAS DEL ENCIERRO PRIMAVERA. 3.- COPIA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS. 4.- COPIA DEL ACUSE DE LAS RENUNCIAS DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS. 5 .- COPIA DEL ACUSE DEL OFICIO MEDIANTE EL CUAL SE LES SEPARO DEL CARGO AL RESTO DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS. 15.- REQUIERO SABER SI SE HA INICIADO ALGUNA INVESTIGACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN DE LAS MÁS DE 700 (SETECIENTAS) O LA TOTALIDAD DE LAS UNIDADES SUSTRAÍDAS DEL ENCIERRO PRIMAVERA AL TITULAR DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA, MOVILIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, propuesta por el Órgano Interno de Control Municipal, la información en efecto, debe clasificarse como RESERVADA EN FORMA TEMPORAL y hasta en tanto el expediente de investigación número OICM/DQDISP/DQDI/046/2022, cause estado, en el entendido que la reserva de la información, inicia a partir del treinta y uno de mayo del año en curso, fecha en que se clasificó inicialmente la información mediante Acta de la Segunda Sesión considerando que la divulgación de la Extraordinaria del Comité de Transparencia, información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y que el tiempo de reserva es congruente con la información que se reserva, una vez que el expediente cause estado, se atenderá a la desclasificación de la información para conocimiento de la sociedad, en términos de la normatividad aplicable.
- V. En lo que respecta a la PRUEBA DE DAÑO, del Consejero Jurídico del Municipio de Oaxaca de Juárez, Licdo. Dagoberto Carreño Gopar, quien de forma fundada y motivada MODIFICA la prueba de daño, en los términos solicitado en la resolución de fecha veintidós de septiembre pasado, en lo relativo al punto número 7.- ACUSE Y CONTENIDO ÍNTEGRO DE LA DENUNCIA QUE PRESENTÓ POR INSTRUCCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL LA SÍNDICA PRIMERA., toda vez que como ya quedaron debidamente acreditados los elementos a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la divulgación de la información, en efecto, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en términos de lo establecido en los artículos 113 fracciones VI, IX y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 54 fracciones VII, IX y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y los artículos Cuarto, Sexto, Vigésimo Octavo y Vigésimo





Noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información y Elaboración de Versiones Públicas, por tratarse de información que de darse a conocer podría obstruir la prevención o persecución de los delitos, los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, ya que, tanto el Procedimiento de Responsabilidades, como la Capeta de Investigación, se encuentran en la etapa de investigación relacionada a posibles hechos delictuosos cometidos por personas servidoras pública, por ello, es de concluirse que la información solicitada, por tratarse de actuaciones, diligencias o constancias propias de los procedimientos que aún no concluyen, el perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, en los términos que se relacionan en el considerando décimo primero de la presente resolución.

- VI. Por lo que hace al plazo de reserva solicitado concerniente al punto que antecede SE CLASIFICA COMO RESERVADA EN FORMA TEMPORAL Y HASTA EN TANTO LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NÚMERO 36841/FVCE/OAXACA/ 2022, iniciada por presuntos hechos delictuosos, cause estado, la reserva de la información, inicia a partir del treinta y uno de mayo del año en curso, fecha en que se clasificó inicialmente la información mediante Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, considerando que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, la información y que el tiempo de reserva es acorde y exacto, dado el interés público que se protege con la reserva de la información.
- VII. En cuanto a la entrega de los documentos relativo al punto: 8 COPIA DE LAS ACTAS DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS QUE RENUNCIARON Y DE LOS QUE FUEROS SEPARADOS DEL CARGO DURANTE EL TRANSCURSO DEL AÑO 2023, el Órgano Interno de Control Municipal hace entrega de la VERSIÓN PÚBLICA, en la que se testan los datos personales de las personas servidoras públicas que concluyeron su cargo, en términos del considerando segundo de la presente resolución.
- VIII. Toda vez, que el Titular del Órgano Interno de Control Municipal, MODIFICA su respuesta en lo concerniente a: 9.- COPIA DEL ACUSE DE LA DECLARACIÓN DE CONCLUSIÓN DE CARGO DE LOS FUNCIONARIOS QUE RENUNCIARON Y DE LOS QUE FUERON SEPARADOS DEL CARGO DURANTE EL TRANSCURSO DEL AÑO 2023", y solicita la declaratoria de inexistencia de la información, es de considerarlo que en el acta de búsqueda exhaustiva de la información realizada por el área responsable del resguardo de la información, se describen las circunstancias de modo, tiempo, lugar y espacio en donde se realizó la búsqueda de la información y al final los que en ella intervienen concluyen que la misma no fue localizad en los archivos del área responsable y por tanto, es inexistente.
  - IX. En relación a la respuesta de la C.P., Leticia Domínguez Martínez, Tesorera Municipal, relativa a la pregunta número 10. ACUSE DEL TIMBRADO DE LA NÓMINA ANTE EL SAT DE LA TODA LA PLANTILLA LABORAL DE LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ DE MARZO DEL AÑO 2022 A LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2023. EN LA QUE SE APRECIE NOMBRE DEL TRABAJADOR, SUELDO QUE PERCIBE Y BONOS. 14.- REQUIERO COPIA DEL RECIBO EMITIDO POR LA AUTORIDAD RECAUDADORA MUNICIPAL, EN LA QUE SE ACREDITA EL INGRESO AL ERARIO PÚBICO MUNICIPAL POR LA VENTA DE LAS MÁS DE 700 (SETECIENTAS) O LA TOTALIDAD DE LAS UNIDADES DE MOTOR SUSTRAÍDAS DEL ENCIERRO PRIMAVERA, a que se refiere el considerando tercero de esta resolución, de considerarse que en el acta de búsqueda exhaustiva de la información, se temaron en



cuenta las circunstancias de modo, tiempo, lugar y espacio en donde se realizó la búsqueda de la información, solicitada y en la que los intervinientes dan fe que la misma es inexistente.

- X. Respecto del considerando décimo cuarto, tocante a la respuesta de parte de la Lcda. Edith Elena Rodríguez Escobar, en su carácter de Secretaria Municipal, quien da cumplimiento a la resolución materia del presente asunto y remite el acta de búsqueda exhaustiva, respecto del punto número 13.- SI EXISTIÓ ANUNCIA POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO PARA LA ENAJENACIÓN DE LAS MÁS DE 700 (SETECIENTAS) O LA TOTALIDAD DE LAS UNIDADES DE MOTOR, REQUIERO EL ACTA DE CABILDO EN LA QUE FUE APROBADO, SUS ANEXOS Y SE ME ESPECIFIQUE EL SENTIDO DEL VOTO DE CADA UNO DE LOS REGIDORES, quien remite el acta de búsqueda exhaustiva de la información solicitada y en la que se concluye que la misma es inexistente, debe tomarse en consideración que en la misma, los intervinientes describen las circunstancias de modo, tiempo, lugar y espacio en donde se realizó la búsqueda exhaustiva de la información, concluyen que la misma es inexistente.
- XI. Por último, en atención al considerando noveno de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 155, fracciones I, VIII y XXXI del Bando de Policía y Gobierno vigente en el Municipio de Oaxaca de Juárez, y los artículos 22 último párrafo parte ultima, 29 y 38 del Reglamento de Movilidad y Seguridad Vial del Municipio de Oaxaca de Juárez, que fundan las atribuciones de la Dirección de Movilidad, dependiente de la Secretaria de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil, la referida Dirección, MODIFICA su respuesta inicial, así como en vía de alegatos, y da respuesta en lo concerniente a las preguntas marcadas con los números 2,11, 17, 18 y 19; sin embargo, no pasa desapercibido para este Comité que, la información relacionada precisamente a los cuestionamientos 2, 11 y 19, considera fundamental, atender al principio de máxima publicidad de la información; por tanto, es de emitirse el presente acuerdo:

ACUERDO: Requiérase al Secretario de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil, para que, dentro del término de CINCO DÍAS, contados a partir de la notificación, ordene a la Unidad Administrativa, responsable del resguardo de la información hacer entrega de la información solicitada; o en el caso de que la misma se encontrara en los supuestos de reservada o confidencial elaborar una versión pública. Respecto del cuestionamiento número 17, tomando como base que el expediente de investigación a que se refiere en su respuesta, se trata de un asunto en etapa de investigación y que aún no ha causado estado, es de deducirse que la misma encuadra dentro de la información que debe clasificarse como reservada, en tal virtud, deberá elaborar la prueba de daño de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, solicitando a este Comité aprobar la clasificación de la referida información. Lo anterior, deberá cumplirse a través de la Unidad de Transparencia Municipal, apercibido que, de no hacerlo, se hará del conocimiento del Órgano Interno de Control Municipal, para los efectos legales consiguientes.

XII. Por último, tocante a la pregunta número 17.- REQUIERO COPIAS DE LOS AVALÚOS DE LAS MÁS 700 (SETECIENTAS) O LA TOTALIDAD DE LAS UNIDADES DE MOTOR SUSTRAÍDAS DEL ENCIERRO PRIMAVERA, atendiendo a la respuesta de parte de la Dirección de Movilidad, dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil, con fundamento artículos 155, fracciones I, VIII y XXXI del Bando de Policía y Gobierno vigente en el Municipio de Oaxaca de Juárez, y los artículos 22 último párrafo, parte ultima, 29 y 38 del Reglamento de Movilidad y Seguridad Vial del Municipio de Oaxaca de Juárez, los avalúos no es úna facultad propia o atribución que competa a la Dirección de



Movilidad, por tanto, debe declararse la incompetencia correspondiente, en términos del artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

XIII. Por lo que hace al punto décimo cuarto de los antecedentes, se tiene a la Secretaría Municipal, haciendo entrega de las copias simples del Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el nueve de marzo del presente año y relacionada al punto número 12: TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTAS DE CABILDO Y ANEXOS EN LOS QUE SE HAYA TRATADO EL TEMA DE LA SUSTRACCIÓN DE LAS MÁS DE 700 (setecientas) UNIDADES DE MOTOR SUSTRAÍDAS DEL ENCIERRO PRIMAVERA.

# RESOLUCIÓN:

- 1) Se MODIFICA LA PRUEBA DE DAÑO, RELATIVA A LA CLASIFICACIÓN COMO RESERVADA, ASÍ COMO EL PLAZO EN FORMA TEMPORAL Y HASTA EN TANTO EL EXPEDIENTE DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A: 1.- ARCHIVO DIGITAL QUE CONTENGA TODA LA INFORMACIÓN DE LAS MÁS DE 700 (SETECIENTAS) O LA TOTALIDAD DE UNIDADES DE MOTOR SUSTRAÍDAS DEL ENCIERRO PRIMAVERA. 3.- COPIA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS. 4.- COPIA DEL ACUSE DE LAS RENUNCIAS DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS. 5.- COPIA DEL ACUSE DEL OFICIO MEDIANTE EL CUAL SE LES SEPARÓ DEL CARGO AL RESTO DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS. 15.- REQUIERO SABER SI SE HA INICIADO ALGUNA INVESTIGACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN DE LAS MÁS DE 700 (SETECIENTAS) O LA TOTALIDAD DE LAS UNIDADES SUSTRAÍDAS DEL ENCIERRO PRIMAVERA AL TITULAR DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA, MOVILIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, CAUSE ESTADO, clasificación que inicia a partir del 31 de mayo del año en curso, de conformidad con el considerando tercero.
  - 2) Se MODIFICA LA PRUEBA DE DAÑO, RELATIVA A LA CLASIFICACIÓN COMO RESERVADA, ASÍ COMO EL PLAZO DE RESERVA, EN FORMA TEMPORAL Y HASTA EN TANTO CAUSE ESTADO, LA INFORMACIÓN RELACIONADA AL PUNTO 7.- ACUSE Y CONTENIDO ÍNTEGRO DE LA DENUNCIA QUE PRESENTÓ POR INSTRUCCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL LA SÍNDICA PRIMERO, clasificación que inicia a partir del 31 de mayo del año en curso, de conformidad con el considerando cuarto.
  - 3) Se PROPONE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: 48 ACTAS DE ENTREGA RECEPCIÓN, RELACIONADAS A LA PREGUNTA NÚMERO 8.- COPIA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTAS DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS QUE POR RENUNCIA O POR HABERSE SEPARADO DEL CARGO DEL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO A MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, en la que se testa la información relativa a los datos personales de las personas servidoras públicas, que concluyeron su cargo, de conformidad con el considerando VII de la presente resolución.
  - 4) Se propone la INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN DE LOS PUNTOS 9.- COPIA DEL ACUSE DE LA DECLARACIÓN DE CONCLUSIÓN DE CARGO DE LOS



FUNCIONARIOS QUE RENUNCIARON Y DE LOS QUE FUEROS SEPARADOS DEL CARGO DURANTE EL TRANSCURSO DEL AÑO 2023. 10. ACUSE DEL TIMBRADO DE LA NÓMINA ANTE EL SAT DE LA TODA LA PLANTILLA LABORAL DE LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ DE MARZO DEL AÑO 2022 A LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2023. EN LA QUE SE APRECIE NOMBRE DEL TRABAJADOR, SUELDO QUE PERCIBE Y BONOS, 13.-SI EXISTIÓ ANUNCIA POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO PARA LA ENAJENACIÓN DE LAS MÁS DE 700 (SETECIENTAS) O LA TOTALIDAD DE LAS UNIDADES DE MOTOR, REQUIERO EL ACTA DE CABILDO EN LA QUE FUE APROBADO, SUS ANEXOS Y SE ME ESPECIFIQUE EL SENTIDO DEL VOTO DE CADA UNO DE LOS REGIDORES. 14.- REQUIERO COPIA DEL RECIBO EMITIDO POR LA AUTORIDAD RECAUDADORA MUNICIPAL, EN LA QUE SE ACREDITA EL INGRESO AL ERARIO PÚBLICO MUNICIPAL POR LA VENTA DE LAS MÁS DE 700 (SETECIENTAS) O LA TOTALIDAD DE LAS UNIDADES DE MOTOR SUSTRAÍDAS DEL ENCIERRO PRIMAVERA. Solicitada por la Tesorería Municipal, Secretaria Municipal y el Órgano Interno de Control, respectivamente, en términos de los considerandos VIII, IX y X de la presente resolución.

- 5) <u>SE MODIFICA LA RESPUESTA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA, MOVILIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL, RESPECTO DE LAS PREGUNTAS 2, 11, 17, 18 Y 19.</u>
- 6) SE MODIFICA LA RESPUESTA DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL, RELACIONADA A LA PREGUNTA NÚMERO 12: TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTAS DE CABILDO Y ANEXOS EN LOS QUE SE HAYA TRATADO EL TEMA DE LA SUSTRACCIÓN DE LAS MÁS DE 700 (setecientas) UNIDADES DE MOTOR SUSTRAÍDAS DEL ENCIERRO PRIMAVERA, y se hace entrega de la información solicitada en términos del considerando décimo tercero de la presente.
- 7) SE <u>PROPONE LA INCOMPETENCIA DE la INFORMACIÓN TOCANTE A LA PREGUNTA NUMERO 18.- REQUIERO COPIAS DE LOS AVALÚOS DE LAS MÁS 700 (SETECIENTAS) O LA TOTALIDAD DE LAS UNIDADES DE MOTOR SUSTRAÍDAS DEL ENCIERRO PRIMAVERA.</u>
- 8) SE ORDENA CUMPLIR CON EL ACUERDO DICTADO EN EL CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO, DEBIÉNDOSE REQUERIR AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA MOVILIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL, A EFECTO DE QUE MODIFIQUE LA RESPUESTA A LAS PREGUNTAS 2, 11, 17 Y 19.
- 9) Remítase la presente resolución, mediante el acta de la sesión correspondiente al Recurrente y al Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión R.R.A.I. 0443/2023.
- 10) Publíquese la presente en términos del artículo 70 de la Ley General de Transparencia del Sistema Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) y Portal Institucional del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Así lo resolvieron, los integrantes del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, el día veinticinco de octubre del año dos mil veintitrés.



HOJA DE FIRMAS QUE CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2023

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

C. ANDREA OFELIA CISNEROS CANSECO.
PRESIDENTA.

C. JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ CORTÉZ. PRIMER VOCAL.

C. KEYLA MATUS MELÉNDEZ. SECRETARIA TÉCNICA.

C. DAGOBERTO CARREÑO GOPAR. SEGUNDO VOCAL C. FRANCISCO CARRERA SEDANO.